

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS  
VICERRECTORÍA ACÁDEMICA**

**CARRERA DE DERECHO**

**FIDEICOMISO TESTAMENTARIO**

**CASO # 10**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD**

**EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, CASO No. 10**

**ESTUDIANTE: DAVID LARA TORES**

**DIRECTORA: MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

**SEDE ARANJUEZ, MARZO, 2021**

## CONTENIDO

PORTADA.....	1
CONTENIDO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
Descripción del caso.....	4
Propósitos de análisis del caso.....	5
MARCO NORMATIVO.....	7
ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN.....	10
Análisis del caso.....	10
Argumentación del caso.....	33
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	68
ARCHIVO DE REFERENCIAS.....	77
COPIAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	108
TESTIMONIO.....	117
REFERENCIAS.....	127
APÉNDICE.....	130
Apéndice 1. Declaración jurada.....	130
Apéndice 2. Cédula de identidad estudiante.....	131

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de graduación se aborda la figura del Fideicomiso Testamentario. Siendo sincero con las autoridades académicas, la asignación del caso causó mucha preocupación en el suscrito, pues el tema por si solo ya suena complejo al no ser una figura tradicional.

Valga indicar que, durante el desarrollo del trabajo de investigación, y aunque no estamos en presencia de una tesis formalista con análisis de datos y resultados, lo cierto es que realicé un sencillo trabajo de campo consultándole a varios colegas -notarios y no notarios- si conocían la figura del fideicomiso testamentario. Esta sencilla pregunta generó diversas reacciones, desde aquellas en las que me respondieron que jamás habían escuchado de la figura, hasta aquellos que el sólo nombre de fideicomiso los hizo finalizar la llamada de forma rápida. Solo un colega me indicó que, si había escuchado nombrar la figura, pero que desconocía como se llevaba a la fase práctica, pues pese a tener más de ocho años como Notario Público activo, no había logrado hacer un fideicomiso testamentario. Aunado a ello, un juez brillante de nuestro país que ha sido incluso Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al cual admiro muchísimo por su amplio conocimiento del derecho de fondo, me dedicó unos minutos de su apretada agenda para discutir un poco el tema desde el derecho sustantivo, es decir, desde la normativa civil y mercantil que involucra el tema.

Por mi formación personal, deseo sincerarme desde ya con el Tribunal Examinador, así como con mi Directora de Posgrado. Ello se debe a que el tema asignado ha sido en suma complejo por la poca cantidad de doctrina que existe en relación directa con el fideicomiso testamentario. Incluso algunos autores citan el tema, pero lo abordan de forma ligera para no centrar mucho su atención, prefiriendo referirse a una figura más común como el fideicomiso de administración o el de garantía.

Pese a lo anterior, he intentado hasta donde mis facultades me lo permiten, comportarme a la altura de lo que implica ser estudiante de posgrado y cumplir con lo encomendado. Disfrutando plenamente el reto asignado.

### **Descripción del caso: Fideicomiso Testamentario.**

En la página anterior de este apartado introductorio se le ha revelado al lector que la tarea encomendada tiene relación con la confección de un Fideicomiso Testamentario. Específicamente, el trabajo asignado bajo la modalidad de proyecto con el caso numerado como diez (10), indica lo siguiente:

El señor Aníbal Bermúdez Solís se presenta a su notaria con la intención de que usted lo ayude con la confección de un fideicomiso testamentario.

El señor Bermúdez le dice que él tiene los siguientes bienes.

Un BMW 4x4 año 2020.

Una propiedad en La Suiza de Turrialba, sembrada de café, que mide 20 hectáreas.

Una propiedad en Turrialba centro, con una casa de habitación, donde vive con su esposa y una hija con discapacidad, actualmente tiene 25 años de edad. Tiene parálisis cerebral severa.

De la sociedad Las Flores de Café, S.A. le corresponde un 50% de las acciones, el otro 50% pertenecen a su hermano Agustín Bermúdez Solís. El capital social es de diez millones de colones. La sociedad se encuentra a derecho.

Las únicas personas que dependen de él son su esposa y su hija. La esposa se llama Virginia Campos Matarrita y la hija Gloria Bermúdez Campos.

En virtud de lo anterior, se tiene en tesis de principio a varios comparecientes. Sin embargo, su comparecencia o no al acto notarial dependerá de la figura que se utilice y del resultado de la fase contralora de legalidad y fase asesora que realice el suscrito como Notario a cargo del caso.

Desde ya, sin que el suscrito pretenda adelantar las etapas del presente trabajo, debe hacerse notar un aspecto importante. Esto es, que el compareciente primario, es decir, don Aníbal desea la confección de un fideicomiso testamentario. Aquí se dispara la primera alerta que será atendida en forma detallada en el apartado de argumentación de este trabajo, esto es, que estamos ante la convergencia de dos figuras diferentes. Una de ellas, el fideicomiso cuyo origen es del derecho comercial. Y la segunda, el testamento, cuya génesis es de corte civil.

### **Propósitos del análisis del caso.**

En este apartado de propósitos de análisis del caso corresponde definir la ruta de trabajo desde el punto de vista notarial, es decir, los pasos que se seguirán para determinar si es posible concretar la voluntad del señor Aníbal Bermúdez Solís; esto en la forma que de seguido se detalla:

- 1) Actuar mediante el principio de rogación que rige en materia notarial, donde el suscrito como “Notario” solamente puedo actuar a instancia de parte.
- 2) Recibir al señor Aníbal Bermúdez en un lugar digno y adecuado, es decir, en la oficina que se ha reportado como “oficina abierta” para la atención de público a nivel notarial. En la que don Aníbal puede realizar sus consultas y opiniones libremente, mientras se le resguarda la información bajo secreto profesional.
- 3) Conocer la verdadera intención de don Aníbal Bermúdez con respecto a su condición jurídica actual y futura.
- 4) Determinar mediante la fase contralora de legalidad y de asesoría, si realmente don Aníbal comprende los alcances de la figura que pretende utilizar.
- 5) Consultar en la fase contralora si ha valorado otras opciones, es decir, si ha analizado la posibilidad de utilizar otras figuras relacionadas con la disposición de bienes.
- 6) Explicarle a don Aníbal que está en mi Notaria en condición de usuario y no de cliente, por ello es importante contar con la mayor cantidad de información posible.
- 7) Determinar si efectivamente la condición de persona física que ostenta don Aníbal le permite acudir a la figura del fideicomiso testamentario.
- 8) Obtener los datos de los bienes y activos que posee el señor Aníbal Bermúdez y de ser posible diligenciar las respectivas certificaciones.
- 9) Conforme al punto anterior, determinar la condición jurídica actual de don Aníbal dentro de la sociedad Las Flores de Café Sociedad Anónima
- 10) Verificar y determinar si los bienes que posee don Aníbal resultan susceptibles de ser ingresados a un fideicomiso testamentario.
- 11) Asesorar jurídicamente a don Aníbal sobre la figura que desea utilizar.
- 12) Luego de haber realizado la fase contralora de legalidad y la fase de asesoría como Notario Público, se procesa la información como un todo, es decir, como un panorama integral que

- permita determinar una adecuada redacción del instrumento público que condense la voluntad de la parte, si es que producto de este último filtro de análisis corresponde hacerlo.
- 13) En caso de ser viable la redacción del instrumento público, se redactará el mismo siguiendo lo establecido por la norma sustancial o derecho de fondo para la figura del fideicomiso testamentario, es decir, las normas tanto del Código de Comercio como del Código Civil.
  - 14) Ligado estrechamente al punto anterior, el instrumento se redactará siguiendo las pautas que establecen los artículos 81 a 97 del Código Notarial, en cuanto a la estructura que debe seguir una escritura.
  - 15) El artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, define claramente la función notarial, y en ese sentido, debe determinar el suscrito como “Notario” a cargo si corresponde o no realizar la inscripción formal del acto; o bien, si este posee una forma especial de trámite para su eficacia.

Considerando que han quedado explicados los propósitos de análisis del caso, en forma de línea de ruta a seguir para obtener el resultado final de encaminar la voluntad del usuario que llegó a mi Notaría; corresponde ahora establecer el marco normativo que ha consultado el suscrito para poder llegar al resultado. Lo cual podrá apreciar el lector de este material en el apartado siguiente:

## MARCO NORMATIVO

El Consejo Superior Notarial, mediante la Sesión Ordinaria número 2014-002-004, del 29 de enero del 2014, aprobó los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, estos lineamientos no son letra romántica ni una simple oda al ejercicio notarial; sino que tienen un serio objetivo en el resguardo de la delicada potestad que el Estado ha otorgado a los Notarios Públicos.

Precisamente, en esta línea intelectual se debe rescatar que los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense contiene principios específicos de suma relevancia. Puntualmente, en cuanto al tema de este apartado es necesario remitirse a los principios de: control integral de legalidad; prohibiciones e incompatibilidades; independencia técnica; asesoría; deber de corrección; deber de obediencia; información; secreto profesional; rendición de cuentas a sus rogantes; transparencia; responsabilidad fiscal; diligencia; deber de moderación del acto notarial; redacción de los instrumentos; y formación continua. Estos principios específicos solamente, y solo si, se podrán aplicar cuando el Notario Público entiende la responsabilidad que recae sobre sus hombros en el deber de conocer a plenitud el ordenamiento jurídico.

Es claro que el Notario no puede saberlo todo, pero si puede esforzarse por tener una formación continua que le permita asesorar adecuadamente a los usuarios que busquen sus servicios.

En ese deber de asesorar adecuadamente y en lo relacionado con el tema asignado, de seguido se cita la normativa a la cual acudió el suscrito para llevar a ejecución de la fase contralora integral de legalidad, así como las fases de asesoría, fase redactora y fase legitimadora notarial. Se advierte que no se hará en este apartado una copia textual de todos los artículos que fueron estudiados, pues ello deviene en un trabajo académico tedioso y voluminoso, pero sin un verdadero sentido práctico. Es por lo anterior que, el suscrito ha reservado para el acápite de argumentación la exposición de algunas normas relevantes. Máxime que el tema asignado requiere un delicado abordaje en la sección argumentativa.

Aclarado lo anterior, para la realización del presente trabajo académico el suscrito acudió a las siguientes normas:

- Código Civil: artículos 20, 21, 34, 36, 37, 45, 253 a 260, 264, 268, 269, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 459, 460, 520 a 626, 1008 a 1033, 1251 a 1294.

- Código de Comercio: artículos 1, 5, 17, 18, 102 a 200, 633 a 662.
- Artículos 1, 2, 6, 7, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 166, 167 del Código Notarial.
- Ley de Creación del Registro Nacional, Ley No. 5695.
- Ley de Aranceles del Registro Nacional, Ley. 4564.
- Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 7786 del 30 de marzo de 1998. La Gaceta N. 93 del 15 de mayo del 1998.
- Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Publicado en la Gaceta N. 248 del 22 de diciembre del 2010.
- Lineamientos para la aplicación del artículo 15 Ter de la Ley No. 7786, acuerdo 2018-003-006 de la Dirección Nacional de Notariado.
- Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. N. 9379 del 18 de agosto de 2016. Publicado en el Alcance N. 153 a la Gaceta N. 166 del 30 de agosto de 2016.
- Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. N. 41087 - MTSS del 30 de abril del 2018. Publicado en el Alcance N. 108 en la Gaceta N. 90 del 23 de mayo de 2018.
- Circular N. 170-2016 Aprobación y entrada en vigencia de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Publicada en el Boletín Judicial N.231 del 01 de diciembre del 2016.
- Circular DRI-004-2017. Aplicación en el ámbito registral inmobiliario de la Ley N° 9379, Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad.
- Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial en el 2013, así como las reformas incorporadas mediante el Acuerdo N. 2019-021-026 del acta 021-2019 del 14 de noviembre del 2019. Publicado en la Gaceta N. 102 del 06 de mayo del 2020



- Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante la Sesión Ordinaria número 2014-002-004, del 29 de enero del 2014.
- Acuerdo 2016-014-008 contenida en el acta 014-2016 de la sesión ordinaria del 09 de junio del 2016 del Consejo Superior Notarial, sobre el tema del Fideicomiso Testamentario.
- Reglamento para la presentación de índices: artículos 9 y 15.
- Guía de Calificación del Registro Inmobiliario del año 2021, conforme la Circular DRI-039-2020 del 31 de diciembre del 2020 emitida por la Dirección de Registro Inmobiliario del Registro Nacional.
- Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. Decreto N. 41457 -JP del 17 de octubre del 2018. Publicado en el Alcance N. 23 a la Gaceta N. 23 del 1 de febrero del 2019.

En este orden de ideas, corresponde ahora adentrarnos en el apartado correspondiente al análisis jurídico y argumentación del caso, esto conforme al esquema establecido por la Universidad para el proyecto asignado. En ese sentido, primero se realizará un análisis concreto y muy puntual del caso, pero sin incurrir en la fase argumentativa. De seguido, en la sección dos del mismo apartado, se expondrá con detalle la argumentación jurídica. Siendo precisamente la argumentación jurídica una sección medular del presente trabajo, pues se expondrá las bases que cimentan el fideicomiso testamentario.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

### Análisis del Caso

El primer párrafo del artículo primero del Código Notarial señala que el notario público “es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.” Sin embargo, de forma respetuosa considera quien redacta estas líneas que el legislador se quedó cortó con esa definición, pues el notario debe tener un conocimiento amplio de diversas materias del derecho y no solamente del derecho notarial y registral.

El ejercicio notarial implica que el notario público conozca ampliamente el derecho sustantivo que rige en las diferentes ramas del Derecho, pues solamente así podrá lograr de manera eficaz la labor de asesorar de manera imparcial, responsable y objetiva a los usuarios que lleguen a su notaría.

En concordancia con lo dicho en los dos párrafos anteriores es que en el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial se dispone que:

La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

Atendiendo a lo anterior, es que el suscrito como “notario” comprende la responsabilidad que pesa sobre mis hombros ante los usuarios que confían en el mejor desarrollo de la potestad que ha sido otorgada por el Estado costarricense. En esta línea, lo primero que debo indicar es que mi intervención será únicamente posible, en el tanto y cuando, el usuario busque de mis servicios.

Esto encuentra sustento en el principio de rogación resguardado en los artículos 6 y 36 del Código Notarial, así como en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial junto con lo dispuesto en el principio específico número 17 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense; los cuales señalan que:

## Código Notarial

Artículo 6.- Deberes del notario. Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

Artículo 36.- Solicitud de los servicios. Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario.

Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente.

## Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

“...Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral, por principios de conciencia debidamente razonados, o legal.

(...)

Artículo 8.-Condiciones para ejercer la función notarial. Para ejercer la función notarial, el notario debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Código Notarial, estar inscrito en el Registro Nacional de Notarios, y encontrarse habilitado por la Dirección Nacional de Notariado.

En relación con el inciso e) del artículo 3 del Código Notarial, se define la oficina notarial como aquella que cuente con los siguientes requisitos:

1. Recinto que garantice la prestación del servicio con libre acceso al público, según el principio de rogación, con las condiciones de seguridad necesarias para el

resguardo de la integridad física del notario público, de su recurso humano y los usuarios del servicio, así como de sus bienes y herramientas de trabajo...”

#### Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

17) Rogación y abstención: El notario está obligado a prestar el servicio requerido, salvo que deba abstenerse por causa justa, moral o legal.

En virtud de los numerales anteriores, el suscrito solamente podrá actuar como notario a petición del usuario. Dicho de otro modo, en el caso concreto que nos ocupa solo podré actuar ante la petición o rogatoria de don Aníbal Bermúdez Solís como usuario de los servicios notariales.

Es importante mencionar que, en el presente asunto, aunque don Aníbal Bermúdez se presenta solo a mi notaría ello no implica que no deba cumplir con la totalidad de las fases que conforman el notariado. Con ello me refiero a que igualmente debo recibir al usuario, escucharle en la exposición de sus motivos, circunstancias, prestando atención a la exteriorización de su fuero interno; a esa manifestación de voluntad pura que no necesariamente fue pensada desde el ámbito de lo jurídico.

En ese sentido corresponde al suscrito como notario aplicar la primera fase notarial correspondiente a la fase de calificación o de contralor de legalidad, tal como me lo exige el artículo 34 inciso a) y 39 al 42 del del Código Notarial, así como el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial junto con lo dispuesto en los principios específicos número 2, 10, 12, 15, 28 y 33 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense; los cuales señalan que:

#### Código Notarial

Artículo 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales,

estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

(...)

Artículo 39. Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40. Capacidad de las personas. Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 41.- Condiciones de los testigos. Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Artículo 42.- Impedimentos de los testigos. Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

## Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión

legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

#### Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

2) Contralor integral de legalidad. El notario sólo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

(...)

10) Independencia Técnica. El notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

(...)

12) Deber de corrección. El notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

(...)

15) Deber de obediencia. El notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

(...)

28) Diligencia. El notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*.

(...)

33) Formación continua. El notario debe mantenerse actualizado en relación con la ciencia del Derecho, sus fuentes y demás ciencias sociales, así como la tecnología

aplicable en el ejercicio notarial. Igualmente ha de contribuir en el desarrollo de la teoría notarial, sus métodos y técnicas.

Partiendo de lo anterior, en esta fase contralora de legalidad, es donde el suscrito escuchará con atención al usuario Aníbal Bermúdez. Asimismo, hará una entrevista profunda para comprender de manera adecuada la voluntad e intención de don Aníbal, determinando su situación jurídica actual conforme al acto que desea.

En este orden de ideas, conforme al caso número 10 que me fue asignado mediante sistema de sorteo establecido por la Universidad llega a mi Notaría un señor de nombre Aníbal Bermúdez Solís, quién me indica que es empresario. Además, me explica que está casado y que tiene una hija con una parálisis cerebral severa la cual tiene 25 años, me indica con marcado énfasis que su hija es lo más valioso que tiene.

Por otra parte, me explica don Aníbal que tiene varios bienes, específicamente me dice que tiene una finca en la zona de La Suiza de Turrialba que está sembrada de café. Asimismo, me indica que tiene otra propiedad en Turrialba centro, donde precisamente habita con su esposa e hija. Adicionalmente, posee un vehículo todo terreno de la marca BMW y que es modelo 2020, el cual se encuentra a su nombre. Por último, me indica que es dueño del 50% de las acciones que integran el capital social de la empresa denominada Las Flores de Café, S.A., donde el hermano de él, de nombre Agustín Bermúdez Solís es el dueño del otro 50% de las acciones. Incluso sobre este punto, me enseña el libro de registro de accionistas de la sociedad y me entrega una certificación notarial de personería jurídica con distribución de capital accionario.

Seguidamente, don Aníbal me externa que todo el tema de la pandemia le tiene preocupado, aunque él ya se contagió COVID-19 y logró sobrevivir con afectaciones menores, lo cierto es que esto le sirvió de lección, pues ya varios conocidos de él han fallecido por complicaciones ligadas a esta enfermedad. Por eso es por lo que ha tomado la decisión de dejar todo en orden, pues no quiere que su esposa e hija queden desprotegidas ni les falte nada en el futuro.

En orden de ideas, don Aníbal Bermúdez Solís me manifiesta que en su caso lo que desea es constituir un fideicomiso testamentario, pues varios amigos empresarios igual que él, le han recomendado esta figura para el tratamiento de sus bienes. Don Aníbal de manera firme me externa

que su deseo no es hacer testamento ni hacer un fideicomiso. Insiste, que por recomendación de sus amigos empresarios desea constituir un fideicomiso testamentario.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, es que el suscrito como “notario” a cargo del usuario, comienzo a adentrarme en la fase asesora que debo cumplir como notario público, tal como se dispone en los incisos b), f) y g) del artículo 34, artículo 38 y 39 del Código Notarial; así como el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Aunado a lo dispuesto en los principios específicos número 2, 5, 10, 11, 12, 15, 19, 20, 28 y 29 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense; normativa que dispone que:

#### Código Notarial

Artículo 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

(...)

b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.

(...)

f) Asesorar jurídica y notarialmente.

g) Realizar los estudios registrales.

(...)

Artículo 38.- Secreto profesional. Los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato.

Artículo 39. Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.



## Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

## Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

2) Contralor integral de legalidad. El notario sólo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

(...)

5) Desinterés. El notario debe recibir la remuneración de ley por sus servicios, hacer prevalecer la correcta formación legal de la voluntad de los comparecientes y carecer de interés patrimonial o de cualquier otra índole en los negocios en que interviene.

(...)

10) Independencia Técnica. El notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

11) Asesoría. El notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

12) Deber de corrección. El notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

(...)

15) Deber de obediencia. El notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

(...)

19) Información. El profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites.

20) Secreto profesional. Consiste en la obligación del notario público de mantener en su fuero interno, todas las confidencias e informaciones extra protocolares, con las excepciones de ley.

(...)

28) Diligencia. El notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*.

(...)

33) Formación continua. El notario debe mantenerse actualizado en relación con la ciencia del Derecho, sus fuentes y demás ciencias sociales, así como la tecnología aplicable en el ejercicio notarial. Igualmente ha de contribuir en el desarrollo de la teoría notarial, sus métodos y técnicas.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es decir, en relación directa con los numerales transcritos, es que corresponde al suscrito “notario” explicar jurídicamente a don Aníbal Bermúdez Solís como usuario las implicaciones y consecuencias de sus intenciones. Para cumplir con lo anterior en un adecuado orden, el suscrito se dispone a revisar los documentos que me presenta don Aníbal. Asimismo, comienzo a realizar los estudios de los bienes muebles e inmuebles que posee don Aníbal a título personal. Adicionalmente, verifiqué la existencia de la sociedad donde don Aníbal tiene participación accionaria; tal como me lo impone la tesis del artículo 34 inciso g) del Código Notarial.

Efectivamente, se aprecia que don Aníbal posee los inmuebles inscritos en el Registro Nacional bajo la matrícula 150913-000 de la provincia de Cartago, así como el inmueble matrícula 170213-000 de la provincia de Cartago. Adicionalmente, posee a su nombre el vehículo placas CRP312 marca BMW estilo X5 modelo 2020. En igual sentido, se logra confirmar que don Aníbal posee el 50% de las acciones que integran el capital social de la empresa Las Flores de Café, S.A.

Posterior a la verificación de la existencia y estado de los bienes que posee don Aníbal, y dentro de la fase asesora que debe cumplir el suscrito como “notario” a cargo, le explico a don Aníbal en qué consiste la figura del fideicomiso. Ahondando la explicación en relación los tipos de fideicomiso que existen. Esto se hace en un lenguaje entendible y sencillo, pues lo que interesa es la transparencia de la información para que el usuario pueda tomar una decisión basado en un panorama amplio de su situación. Pues solo así se podrá lograr conducir de manera eficaz la voluntad del usuario.

Por otra parte, le expongo a don Aníbal sobre la figura del testamento, señalando cuantos tipos de testamento existen y las formalidades que se deben seguir para su confección. Explicado ello, me permito señalarle a don Aníbal que hay dos figuras que se tienden a confundir y que esto es importante tomarlo en cuenta para su decisión. Con ello me refiero a la confusión que en algunos casos suelen darse entre el fideicomiso hereditario y el fideicomiso testamentario. Dentro de la fase de asesoría se analiza el tema de la discapacidad de su hija Gloria, así como su situación de estado civil frente a la disposición de los bienes y eventuales derechos gananciales.

Valga aclarar en este punto, que el siguiente apartado del trabajo de graduación denominado apartado de argumentación, se ha dedicado exclusivamente para explayar lo que implica cada uno de los conceptos que se han citado, tales como fideicomiso, fideicomiso hereditario, fideicomiso testamentario, testamento y otros que se hayan mencionado en líneas anteriores y que resulten de interés para la conformación de la voluntad de don Aníbal frente al caso asignado para estudio.

Aclarado lo anterior, conviene señalar que una vez finalizada la fase asesora nos debemos trasladar a dos fases que van estrechamente ligadas, estas fases corresponden a la fase redactora y la fase legitimadora notarial. La fase redactora corresponde a la creación material y jurídica del acto que encamina la voluntad del compareciente. Es colocar esa voluntad en un soporte documental, pero no puede ser cualquier tipo de documento ni puede ser cualquier clase de papel donde se consigne, pues para ello será necesario que el notario se apegue estrictamente a los límites

de la competencia funcional que le ha sido asignada por el Estado en el momento en que le otorgó la potestad de ser fedatario público; haciendo uso de los mecanismos de seguridad establecidos. Por su parte, la fase legitimadora conlleva la firma del notario autorizando el acto.

Así las cosas, tanto para la fase redactora como la para la fase legitimadora como “notario” debo cumplir con los artículos 30 a 33, 34 incisos c) y d), 39 a 44, 47, 48, 81 a 97, 112 a 119 y 167 del Código Notarial. Así como en los artículos 2, 11, 21, 28, 29, 30, 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Aunado a lo dispuesto en los principios específicos número 1, 4, 10, 11, 12, 12, 15, 28, 30 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense; normativa que dispone que:

#### Código Notarial

Artículo 30.- Competencia material de la función. La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 31.- Efectos de la fe pública. El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Artículo 32.- Competencia territorial. Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

Artículo 33.- Actuaciones notariales. Los notarios deben actuar en los protocolos autorizados y se ajustarán a las formalidades y limitaciones previstas para el efecto, con las excepciones que resulten del presente código y otras leyes.

Artículo 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

(...)

c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.

d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.

(...)

Artículo 38.- Secreto profesional. Los notarios están obligados a guardar el secreto profesional de las manifestaciones extraprotocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato.

Artículo 39. Identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.

En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

Artículo 40.- Capacidad de las personas. Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

Artículo 41.- Condiciones de los testigos. Los testigos instrumentales y los de conocimiento deben ser mayores de edad, saber leer y escribir, así como no tener impedimento legal.

Artículo 42.- Impedimentos de los testigos. Quienes carezcan de capacidad física o mental para obligarse, están absolutamente impedidos para intervenir como testigos instrumentales o de conocimiento.

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

Artículo 43.- Definición. Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 44.- Tipo de protocolo. Todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto.

El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas.

(...)

Artículo 47.- Archivo de referencias. Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 48.- Copias de instrumentos públicos. Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos

públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

(...)

Artículo 81.- Escritura. La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82.- Encabezamiento. Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83.- Comparecencia. En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 84.- Representaciones. Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada.

El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación.

Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta.

Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil.

Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

(...)

Artículo 86.- Antecedentes. El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

Artículo 87.- Estipulaciones. El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

(...)

Artículo 89.- Reservas y advertencias notariales. La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

Artículo 90.- Constancias. Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.



b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Artículo 91.- Otorgamiento. Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Artículo 92.- Autorización. La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

Artículo 93.- Lugar y orden de las firmas. Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

Artículo 94.- Negativa a firmar. Confeccionada la escritura y firmada por uno o más comparecientes, si los restantes o uno de ellos no quisieren suscribirla, el notario público consignará la razón correspondiente al pie o al margen.

No obstante, si, en una misma escritura se otorgaren varios actos o contratos con existencia jurídica independiente y no condicionados entre sí, el notario la autorizará respecto de los actos o contratos cuyos comparecientes la hayan firmado, y dejará constancia de ello, al pie o al margen.

Artículo 95.- Presunciones. Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

- a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.
- b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

Artículo 96.- Notas. Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, las cuales deberán ser firmadas por las partes otorgantes del acto o contrato y por el notario. En los casos en que exista pluralidad de actos o contratos en una misma escritura, las notas deberán ser firmadas únicamente por los otorgantes de los actos o contratos que se modifiquen, y por el notario.

Si alguna de las partes se negara a firmar, fuera imposible su localización o se encontrara fallecida, el notario procederá a realizar la corrección dando fe de esta circunstancia y de que la corrección no lesiona los intereses de la parte interesada, todo esto bajo su responsabilidad.

Cuando la corrección se refiera a modificaciones comprobables por medio del archivo de referencia o cualquiera otra fuente objetiva y no constituya variación de las voluntades consentidas, las notas serán firmadas solamente por el notario autorizante.

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario para consignar las notas necesarias aplicando las reglas de los párrafos anteriores, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.

Artículo 97.- Notas marginales de referencia. Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.

Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación.

La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil.

El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.

(...)

Artículo 112.- Clases de reproducciones. Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113.- Expedición de testimonio. Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Artículo 114.- Estructura de los testimonios. Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115.- Engrose. El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia.

Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva.

El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 116.- Reproducción de testimonios. En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

Artículo 117.- Clases de testimonios. Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 118.- Correcciones en los testimonios. Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie.

Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio.

Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio.

El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 119.- Razones notariales. Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extraprotocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

(...)

Artículo 166.- Honorarios. Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.

Artículo 167.- Obligación de dar recibo. Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La

omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.

### Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

(...)

Artículo 11. Papel a utilizar. Tamaño de letra. En la expedición de cualquier documento notarial, el notario utilizará su papel de seguridad. El Consejo Superior Notarial podrá autorizar el uso de formularios o documentos electrónicos. Para compensar el costo del servicio que brinda la Dirección Nacional de Notariado por el no uso del papel notarial, el Consejo fijará el monto a pagar. El Consejo Superior Notarial determinará las características físicas y de seguridad que deba cumplir. En la elaboración de todos los documentos notariales, tanto protocolares como extra protocolares, con el fin de garantizar que el contenido sea legible, y cuando se utilicen medios mecánicos, los caracteres con los que se imprima el texto, serán como mínimo del tamaño diez y se sugiere utilizar tipo de letra Verdana!important, Verdana o Calibri.

(...)

Artículo 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos. Los archivos de referencias y copia de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.

(...)

#### Artículo 28. Medios de Seguridad.

Los medios de seguridad son:

- a) El papel de seguridad notarial.
- b) Las boletas de seguridad.
- c) El sello blanco.
- d) El sello de tinta.
- e) Los archivos de referencia.
- f) Las copias de instrumentos públicos.
- g) La firma manuscrita.
- h) La firma digital del notario, la cual deberá ser emitida en los términos y condiciones establecidos en la Ley 8454 Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Artículo 29. Deber de uso. Los notarios habilitados deberán contar con todos los medios de seguridad, y utilizarlos conforme corresponda para cada actuación notarial.

Artículo 30: Uso de papel de seguridad. Las actuaciones notariales que reproducen el contenido protocolar -testimonios de escritura y los emitidos en virtud de la potestad certificadora depositada en el notario, deben plasmarse en papel de seguridad notarial, salvo norma o disposición en contrario. Su uso es personalísimo y obligatorio. Solo se le autorizará y entregará papel de seguridad notarial al igual que los otros mecanismos de seguridad, al Notario que se encuentre al día en todos sus deberes funcionales. El número máximo de líneas a utilizar es de 30 en cada página.

(...)

Artículo 33. Firma y sellos. Los sellos, tanto de tinta como blanco, deben contener el nombre completo y apellidos del Notario, sin abreviaturas, el número de carné profesional, y las frases "Notario Público" y "Costa Rica", exclusivamente. Los sellos y la firma deberán estar registrados ante la Dirección Nacional de Notariado y las demás instituciones públicas que así lo requieran.

La custodia y preservación de los medios de seguridad son responsabilidad exclusiva del notario.

#### Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

1) Veracidad. El primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes.

(...)

4) Objetividad de actuación. En cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados.

(...)

10) Independencia Técnica. El notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

11) Asesoría. El notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

12) Deber de corrección. El notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.



(...)

15) Deber de obediencia. El notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran.

(...)

28) Diligencia. El notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*.

(...)

30) Redacción de los instrumentos. El notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.

En virtud de la normativa transcrita, con meridiana claridad se comprende que la fase redactora y legitimadora de cualquier acto jurídico notarial de tipo protocolar, exige un extremo cuidado, así como la aplicación integral del ordenamiento jurídico en aras de lograr la eficacia que ha llegado a buscar el usuario del servicio notarial.

En el apartado siguiente, se expone la argumentación del caso, es decir, las razones jurídicas expuestas de manera detallada, que llevaron al suscrito como “notario” a guiar la voluntad del usuario Aníbal Bermúdez Solís de una determinada forma.

### **Argumentación del Caso**

La tarea encomendada a este servidor no ha sido para nada sencilla, pues como recordará el lector de este material, se me ha asignado una figura jurídica en sumo compleja, a saber, el FIDEICOMISO TESTAMENTARIO. Valga mencionar en este punto, que el suscrito realizó una especie de trabajo de campo pese a que no me encuentro frente a un sistema de tesis. En esta emulación de trabajo de campo, tuve la oportunidad de hablar con diversos notarios de trayectoria

y la mayoría de ellos desconocían la figura. Como mencioné al inicio de este trabajo, varios incluso manifestaron que prefieren no realizar fideicomisos, pues consideran que la figura es compleja.

En virtud de lo anterior, espero que el Tribunal Evaluador pueda disfrutar el presente material en la misma forma que lo disfrutó el suscrito. Pues, aunque ha sido un reto fuerte, he podido disfrutar el planteamiento del problema, así como el desarrollo de la investigación de un tema poco común.

Coherente con este orden de ideas, lo primero que haré es abordar el tema del fideicomiso, conociendo un poco sus características y tipos; para luego adentrarme en el tema de la figura del testamento. Y finalmente aterrizar en el fideicomiso testamentario como instrumento elegido.

## **Fideicomiso.**

### **Una conceptualización inicial.**

El Código de Comercio de Costa Rica brinda -sin serlo ni proponérselo- en los ordinales 633 al 636 una definición de fideicomiso. Sin embargo, es necesario remitirnos a la doctrina especializada para conocer una definición comprensible de un tema que tiene fama de ser complejo en el mundo del Derecho. Para ello considero oportuno remitirme a la definición que nos brinda el civilista costarricense Dr. Federico Torrealba Navas en una de sus obras recientes, donde señala:

El fideicomiso es un negocio jurídico por el que se crea un **patrimonio autónomo**, es decir, un bien o conjunto de bienes o derechos que se aíslan con un propósito predeterminado, el que debe ser explícito. El *tradens*, o fideicomitente -también llamado *fiduciante*-, traspassa o dispone que se traspassen al *accipiens*, o fiduciario, en propiedad fiduciaria, tales bienes o derechos. Los bienes *salen* de la esfera patrimonial del fideicomitente, *e ingresan* al patrimonio del fiduciario, pero **no se mezclan** -*rectius*, no se deben mezclar- con el patrimonio personal de éste, sino que adquieren autonomía. Esto implica que los bienes fideicometidos se mantienen -y deben mantener- separados del patrimonio del fiduciario y, por consiguiente, no pueden ser perseguidos por deudas personales del fiduciario. Si el fiduciario persona física fallece, los bienes fideicometidos no se suman al haber hereditario. Si el fiduciario persona jurídica se disuelve, los bienes fideicometidos no pasan a los

sucesores. En ambas hipótesis se procede a sustituir al fiduciario (Torrealba, 2019, p.570).

Ampliando lo dicho en la cita anterior, se podría afirmar que, en el fideicomiso, tenemos las siguientes partes o esquema:

- a) Fideicomitente: traslada o dispone que se trasladen los bienes al fiduciario.
- b) Fiduciario: es el encargado de administrar los bienes fideicometidos.
- c) Fideicomisario: beneficiario del fideicomiso.

Sobre el concepto de fideicomiso en general, me parece oportuno traer a mención lo que señaló la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó:

La doctrina más calificada sobre los contratos mercantiles define al contrato de fideicomiso como el negocio jurídico, en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

(...)

De esta manera, en términos muy generales, mediante el contrato de fideicomiso el fideicomitente le transfiere la propiedad de ciertos bienes al fiduciario con el propósito de que los administre de acuerdo con los fines del fideicomiso, para que luego, tales bienes sean entregados al fideicomisario o beneficiario, que –según el caso– puede ser, o no, el mismo fideicomitente. Lo anterior, sin duda alguna, implica la existencia de una serie de obligaciones recíprocas para las partes, que por considerarse innecesario a los propósitos de esta sentencia, no serán analizadas. Sin embargo, es importante mencionar que los bienes fideicomitados, desde el momento en que el negocio se celebra, constituyen un patrimonio autónomo para los propósitos del fideicomiso, lo que supone la pérdida del derecho de propiedad por parte del fideicomitente sobre los bienes que conforman este patrimonio autónomo (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 9392 de las 14:54 horas del 19 de setiembre del 2001).

### **Finalidades que puede tener el fideicomiso.**

Las tendencias contractuales modernas demuestran que el fideicomiso como negocio jurídico puede ser utilizado para finalidades variadas, así por ejemplo el fideicomiso puede ser constituido como una garantía; también puede servir para el desarrollo de proyectos. En este último caso es normal su utilización para el desarrollo de proyectos inmobiliarios. Incluso se ha utilizado el fideicomiso recientemente para el desarrollo de obra de interés público, como por ejemplo la construcción de las dos “mega estaciones de bomberos”, donde el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica sometió el proyecto de construcción de la Estación Metropolitana Sur y Metropolitana Norte mediante el sistema de fideicomiso. Adicionalmente, el fideicomiso puede ser utilizado para plasmar disposiciones de última voluntad, como apreciaremos más adelante.

### **Marco normativo que regula el fideicomiso.**

El fideicomiso está regulado en los artículos 633 al 662 del Código de Comercio, donde se establece lo siguiente:

Artículo 633. Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo.

Artículo 634. Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.

Artículo 635. El fideicomiso se constituirá por escrito, mediante acto entre vivos o por testamento. Las causales de indignidad que consagra el Código Civil se aplicarán al fideicomisario.

Artículo 636. El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal.

Artículo 637. Puede ser fiduciario cualquier persona física o jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el caso de personas jurídicas, su

escritura constitutiva debe expresamente capacitarlas para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria.

Artículo 638. Si por cualquier causa faltare el fiduciario, el nombramiento del sustituto será hecho por el fideicomitente y en defecto de éste, por el juez civil de su jurisdicción a solicitud de parte interesada, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 639. El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso y establecer el orden y las condiciones en que deben sustituirse.

Artículo 640. Salvo lo que en contrario se establezca en el acto constitutivo, cuando se designen dos fiduciarios, éstos deberán obrar conjuntamente. La falta de acuerdo entre ellos será resuelta por el juez competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria. Si se designaren tres o más, sus decisiones las tomarán por mayoría. El empate lo decidirá el nombrado en primer lugar.

Artículo 641. Cuando sean varios los fiduciarios, el que disienta de la mayoría o no haya participado en la resolución, sólo será responsable de la ejecución llevada a cabo por sus cofiduciarios, en los siguientes casos:

- a) Si delega, indebidamente sus funciones;
- b) Si aprueba, consiente o encubre una infracción al fideicomiso; y
- c) Si con culpa o negligencia graves, omite ejercer una vigilancia razonable sobre los actos de los demás.

Artículo 642. El fiduciario que sustituya a otro en el cargo no es responsable de los actos de su predecesor, excepto en los casos siguientes:

- a) Si ilícitamente el predecesor adquirió bienes que el sustituto, a sabiendas, conserva;
- b) Si omite llevar a cabo las gestiones necesarias para constreñir al predecesor a que le entregue los bienes objeto del fideicomiso; y

c) Si se abstiene de promover las diligencias conducentes para que su predecesor repare cualquier incumplimiento en que hubiere incurrido en su gestión.

Artículo 643. El fiduciario no podrá delegar sus funciones, pero sí designar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares y apoderados que demande la ejecución de determinados actos del fideicomiso.

Artículo 644. Son obligaciones y atribuciones del fiduciario:

- a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso;
- b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa;
- c) Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año;
- d) Con preferencia a los demás acreedores, cobrar la retribución que le corresponda;
- y
- e) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de éste.

Artículo 645. El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia. Será removido de su cargo el que no cumpliera con las disposiciones de este capítulo o las instrucciones contenidas en el acto constitutivo. Tal remoción la hará el juez competente a solicitud del fideicomitente o de cualquier interesado, por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 646. Una vez aceptado el cargo, el fiduciario no podrá renunciarlo si no es por justa causa que el fideicomitente o el juez, en su caso, calificarán. El juez procederá a petición de parte interesada y por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 647. Se prohíbe al fiduciario garantizar los rendimientos de los bienes fideicometidos; si a la terminación del fideicomiso existieren créditos pendientes o en mora, éstos se traspasarán al beneficiario. El fiduciario responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención de los bienes fideicometidos.

Artículo 648. En toda operación que implique adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversiones de dinero o fondos líquidos, debe el fiduciario ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomiso. Cuando las instrucciones no fueren suficientemente precisas, o cuando se hubiere dejado la determinación de las inversiones a la discreción del fiduciario, la inversión tendrá que ser hecha en valores de la más absoluta y notoria solidez. El fiduciario, en tales casos, no podrá invertir en valores con fines especulativos; le es prohibido, asimismo, adquirir valores en empresas en proceso de formación o bienes raíces para revender. Si hiciere préstamos en dinero, éstos habrán de hacerse exclusivamente con garantía hipotecaria de primer grado, y en ningún caso por suma mayor del sesenta por ciento del avalúo del inmueble, realizado por peritos idóneos.

Puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario puede proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, todo de acuerdo con lo dispuesto en el contrato.

Artículo 649. En las inversiones, para reducir el riesgo de posibles pérdidas, el fiduciario deberá diversificarlas y no podrá invertir en un solo negocio más de la tercera parte del patrimonio del fideicomiso, salvo autorización expresa del fideicomitente.

Artículo 650. De toda percepción de rentas, frutos o productos de liquidación que realice el fiduciario en cumplimiento de su cometido, dará aviso al fideicomisario en el término de los treinta días siguientes a su cobro. Dentro de ese término notificará toda inversión, adquisición o sustitución de bienes adquiridos; la notificación puede suprimirse por disposición expresa del fideicomitente o por la naturaleza del fideicomiso.

Artículo 651. El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes fideicometidos. Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable.

Artículo 652. Salvo autorización expresa del fideicomitente, los bienes fideicometidos no podrán ser gravados. No obstante la prohibición expresa del fideicomitente, el juez puede autorizar al fiduciario para gravar bienes, cuando se comprueben situaciones de emergencia que hagan indispensable la obtención de fondos. Para transigir o comprometer en árbitros también requerirá el fiduciario autorización judicial, siguiendo en ambos casos los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 653. En caso de que existan dudas en cuanto al alcance del acto constitutivo del fideicomiso o de las obligaciones, derechos o atribuciones del fiduciario, éste o el fideicomisario pueden recurrir ante el juez en consulta, quien siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria, en diligencias sumarias dará su veredicto.

Artículo 654. Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes:

- a) Exigir del fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Perseguir los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio fideicomisado, cuando hayan salido indebidamente de éste; y
- c) Pedir la remoción del fiduciario cuando proceda.

Artículo 655. Serán válidos los fideicomisos honorarios siempre que no se constituyan para un fin absurdo o ilícito y no tiendan a la creación de una perpetuidad.

Artículo 656. El fiduciario no podrá ser fideicomisario. De llegar a coincidir tales calidades, el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso en tanto la coincidencia subsista.



Artículo 657. Cuando deban ser consultados los fideicomisario a quienes interese una decisión, y el acto constitutivo no disponga otra cosa, se procederá así:

- a) Si tuvieren la misma clase de derechos, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, computados por intereses, y en caso de empate decidirá el juez civil, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria; y
- b) Si fueron sucesivos o tuvieron diversas clases de derechos, en caso de que hubieren opiniones discrepantes resolverá el juez civil. En todo caso el fiduciario tomará las medidas urgentes que exija de inmediato el interés del fideicomiso.

Artículo 658. El fideicomiso constituido en fraude de acreedores podrá ser impugnado en los términos en que lo autoriza la legislación común. Se presume constituido en fraude de acreedores el fideicomiso en que el fideicomitente sea también fideicomisario único o principal, si hubiere varios. Contra esta presunción no se admitirán más pruebas que las de ser suficientes los beneficios del fideicomiso para satisfacer la obligación a favor del acreedor que lo impugne, o que el fideicomitente tenga otros bienes bastantes con qué pagar.

Artículo 659. El fideicomiso se extinguirá:

- a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse éste imposible;
- b) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a que está sujeto;
- c) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. En este caso el fiduciario podrá oponerse cuando queden sin garantía derechos de terceras personas nacidos durante la gestión del fideicomiso;
- d) Por revocación que haga el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho. En este caso deberán quedar garantizados los derechos de terceros adquiridos durante la gestión del fideicomiso; y
- e) Por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución.

Artículo 660. Si en el acto constitutivo del fideicomiso se señalare a quién, una vez extinguido aquél, deben trasladarse los bienes, así se hará. Si no se dijere nada, serán

devueltos al fideicomitente, y si éste hubiese fallecido la entrega será hecha a su sucesión.

Artículo 661. Quedan prohibidos:

- a) Los fideicomisos con fines secretos;
- b) Los fideicomisos en los que beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deben sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso en que la sustitución se realice en favor de personas que, a la muerte del fideicomitente, están vivas o concebidas ya;
- c) Los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica, salvo si ésta fuere estatal o una institución de beneficencia, científica, cultural o artística, constituida con fines no lucrativos; y
- d) Los fideicomisos en los que al fiduciario se le asignen ganancias, comisiones, premios u otras ventajas económicas fuera de los honorarios señalados en el acto constitutivo. Si tales honorarios no hubieren sido señalados, éstos serán fijados por el juez, oyendo el parecer de peritos, en diligencias sumarias especialmente incoadas al efecto y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 662. Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la Sugef, dichos inmuebles estarán exentos del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás

impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente.

Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y el impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, cuando corresponda.

Por lo pronto, dejaremos acá el tema del marco normativo del fideicomiso, pues me interesa hacer énfasis en algunos numerales citados más adelante.

### **Tipos de fideicomiso.**

El Código de Comercio vigente no establece una clasificación de los fideicomisos, por lo que eso será para de la libertad del comercio para establecer el que convenga conforme a la finalidad que se persiga, sea de garantía, desarrollo de proyectos, administración, incluso los de última voluntad; pero, siempre respetando los parámetros que establece el Código de Comercio en los artículos 633 al 662.

La doctrina ha señalado algunos tipos de fideicomiso, entre ellos el Fideicomiso de Administración; Fideicomiso de Desarrollo y Ejecución de Proyectos; Fideicomiso de Garantía; así como, el Fideicomiso Sucesorio.

En lo que es objeto del interés de este material, nos centraremos en el Fideicomiso Sucesorio, el cual puede tener tres subtipos o clases de fideicomiso, a saber:

- a) El contrato de fideicomiso hereditario.
- b) El fideicomiso creado por testamento.

c) El fideicomiso honorario.

Para los efectos del objetivo que me he propuesto, iniciaré por mencionar brevemente en qué consiste el Fideicomiso Honorario, para luego continuar con los dos que cité primero.

***Fideicomiso Honorario.***

En cuanto al fideicomiso honorario la doctrina ha indicado que: “El fideicomiso honorario se puede formar tanto por un acto *inter vivos* (por contrato), como por un acto *mortis causa* (por testamento). Su peculiaridad es que no hay sujetos beneficiarios, sino cosas beneficiarias” (Torrealba, 2019, p.572).

Particularmente, como se pudo apreciar en la sección denominada “Marco normativo que regula el fideicomiso”, pudo notar el lector que el artículo 655 del Código de Comercio autoriza expresamente la posibilidad de constituir un fideicomiso honorario, con la salvedad de que no se realice para un fin absurdo o ilícito y no tiendan a la creación de una perpetuidad. Como ejemplo de lo que podría ser considerado un fideicomiso honorario está el caso de la fallecida empresaria Leona Helmsley que dejó doce millones de dólares para el resguardo de su perra. En caso de que el lector desee conocer un poco más sobre este particular caso puede remitirse al enlace: <https://www.nytimes.com/2009/02/26/nyregion/26helmsley.html>.

***Fideicomiso Hereditario.***

Es menester hacer una advertencia que ya se había apuntado en líneas anteriores de este material, y es en lo que se refiere a la confusión que se da entre el fideicomiso hereditario y el fideicomiso testamentario. Pues las palabras derivadas de herencia y testamento se asumen indebidamente como sinónimos. Razón por la que vale la pena hacer un alto para definir cada uno.

En relación con el *fideicomiso hereditario* señala el Dr. Torrealba Navas que:

En virtud del contrato de fideicomiso hereditario, el fideicomitente y el fiduciario convienen la transferencia en propiedad fiduciaria de un bien o de un conjunto de

bienes, con el propósito de que se cumplan las instrucciones del fideicomitente, a su muerte (Torrealba, 2019, p.571).

Precisamente acá, es donde tenemos que ir marcando las pautas diferenciadoras entre fideicomiso hereditario y testamentario. Una de las claves está en la primera parte de la definición que nos brinda el Dr. Torrealba Navas, donde señala la palabra *contrato*. Aunado a ello, la presencia del fideicomitente y fiduciario en el momento inicial, así como la transferencia de la propiedad fiduciaria como patrimonio autónomo desde su génesis son claras diferencias derivadas precisamente de ser un *contrato*.

Antes de abordar el *fideicomiso testamentario* me interesa muchísimo rescatar para los efectos de este material, lo que consigna el mismo profesor Torrealba sobre lo que él denomina el esquema básico del fideicomiso hereditario; lo rescato debido a que es el único autor en el ámbito nacional que aborda este tema. Sobre el esquema menciona:

Las instrucciones del fiduciario suelen seguir un esquema básico:

Primero: Durante la vida del fideicomitente, el fiduciario debe acatar todas sus instrucciones. A tal fin, el fideicomitente se autodesigna como beneficiario principal. De este modo, el constituyente conserva el control sobre los bienes fideicometidos.

Segundo: Queda establecido el modo de disposición de los bienes, una vez que fallezca el constituyente (Torrealba, 2019, pp.571-572).

### ***Fideicomiso Testamentario.***

Es claro que hemos adelantado algunas pistas de lo que podría ser el concepto de fideicomiso testamentario. Sin embargo, es conveniente tratar de forma una definición un poco más robusta. Así, por *fideicomiso testamentario* podríamos decir que es el negocio jurídico constituido mediante un testamento. En estas condiciones, el fideicomiso se forma realmente con posterioridad al fallecimiento del fideicomitente. Señala el profesor Torrealba Navas dos aspectos de interés:

Se trata, por consiguiente (Sic) de un acto de enajenación *mortis causa*.

En este caso, el testador dispone, en su testamento, la creación de un fideicomiso, a su muerte. En el testamento se designan los beneficiarios del fideicomiso (Torrealba, 2019, p. 572).

Pese a lo anterior, el suscrito -y lo expongo con muchísimo respeto- considera que la explicación del Dr. Torrealba quedó un poco corta, pues le agregaría que no solamente se deben delimitar los beneficiarios del fideicomiso. Sino que, DEBEN estar especificados todos los detalles del fideicomiso que se formará con la muerte del fideicomitente. En esa misma línea debería estar plenamente identificado quien actuaría ante la muerte del testador como fiduciario. Aunado a ello, debería contemplarse -por responsabilidad- el nombramiento de un fiduciario sustituto, esto en caso de que al momento del fallecimiento del fideicomitente-testador, el fiduciario propuesto se niegue a asumir como fiador, o bien, haya fallecido. Aunado a ello, es necesario delimitar el plazo de duración del fideicomiso; establecer causales especiales de extinción del mismo; consignar las obligaciones e instrucciones que deberá seguir el fiduciario, y cualquier otro detalle propio del negocio jurídico mercantil del fideicomiso.

Siendo que hasta acá se ha expuesto en una forma concreta lo que implica el *fideicomiso testamentario* como figura asignada para este trabajo de graduación. Corresponde ahora dejar el tema brevemente, para retomarlo con las implicaciones normativas y doctrinarias que corresponden para la confección del acto jurídico notarial del usuario que se ha acercado a mi Notaría, es decir, para resolver la cuestión jurídica que me ha planteado don Aníbal Bermúdez Solís. En tal sentido, expondré algunas líneas -necesarias- sobre el testamento.

## **Testamento**

### **Una definición básica necesaria.**

Considero que, para adentrarnos en el estudio de un determinado tema, se debe partir de lo general a lo específico. Asimismo, es necesario establecer alguna definición primaria sobre el tema a tratar, aunque se trata de figuras o instituciones harto conocidas. Así, el testamento se puede definir como: “Acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos” (Real Academia Española, 2017, p. 1961).

### **Marco jurídico del testamento.**

El marco jurídico del testamento lo encontramos en el Código Civil vigente, específicamente los artículos 577 a 595 del Código Civil, los cuales disponen que:

Artículo 577.- No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro, sea en cuanto a la institución o a la designación del objeto de la herencia o legado, sea en cuanto al cumplimiento o no cumplimiento de las disposiciones.

Artículo 578.- No vale la disposición que depende de instrucciones dadas o de recomendaciones hechas secretamente a otro, o que se refiere a documentos no auténticos, o que sea hecha a favor de personas inciertas y que no pueden llegar a ser ciertas y determinadas.

Artículo 579.- Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

Artículo 580.- La invocación de un motivo falso no anula la disposición, a no ser que haya sido anunciado en forma de condición o que del mismo testamento aparezca que el testador ha querido que la eficacia del legado o herencia dependa de la existencia de la causa invocada.

Artículo 581.- La expresión de un motivo contrario a derecho produce siempre la nulidad de la disposición.

Artículo 582.- Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado a recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera o no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida.

Artículo 583.- Puede otorgarse testamento abierto:

1.- Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.

2.- Ante cuatro testigos sin cartulario, si el testador lo escribe; o antes seis testigos, si el testador no lo escribe

Artículo 584.- Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

Artículo 585.- El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

- 1.- Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.
- 2.- Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.
- 3.- Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así en el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

Artículo 586.- Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

- 1.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza situada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe u oficial.
- 2.- Los navegantes, ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.
- 3.- Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.



Artículo 587.- El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está inscrito y firmado por él, y si tienen algún borrón enmienda, entrerrenglonada o nota.

En el sobre, el notario consignara una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde costa. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no puede hacer testamento cerrado.

Artículo 588.- El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

Artículo 589.- A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

Artículo 590.- El testador debe ser moralmente capaz al hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

Artículo 591.- Tienen incapacidad absoluta de testar:

- 1.- Los que no están en perfecto juicio.
- 2.- Los menores de quince años.

Artículo 592.- Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

- 1) Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración o que sea ascendiente o hermano del menor;

- 2) Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquiera persona a cuyo cuidado esté entregado;
- 3) Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió (y los confesores que durante la misma le confesaron);
- 4) Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubiesen unido en matrimonio; y
- 5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2 y 3 no impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

\*El inciso 3) del presente artículo ha sido declarado inconstitucional por voto No. 6328-00 a la acción No. 8551-99.

\*La frase encerrada entre paréntesis del inciso 3) ha sido declarada inconstitucional por voto No. 6328-00 a la acción No. 5395-95.. En relación a la aclaración de esta sentencia ver Voto No.330-05.

Artículo 593.- Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento. (Sin embargo, serán absolutamente nulas las mandas hechas en favor de iglesias o de institutos de carácter religioso, en cuanto excedan del décimo de los bienes del testador. Tampoco puede disponerse más del décimo para sufragios u otras mandas religiosas.)

\*La frase encerrada entre paréntesis del presente artículo ha sido declarada inconstitucional por voto No. 6328 a la Acción No. 5395-95. La frase encerrada entre paréntesis del presente artículo ha sido declarada inconstitucional por voto No. 6328-00 a la acción No. 8551-99.

Artículo 594.- Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tiene como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, consorte o hermanos del inhábil.

(En la incapacidad del confesor se tendrá también como persona interpuesta, el cabildo, iglesia, comunidad o instituto a que pertenezca el confesor.)

\*El párrafo tercero del presente artículo ha sido declarado inconstitucional por voto No. 6328 a la acción No. 5395-95. El párrafo encerrado entre paréntesis del presente artículo ha sido declarado inconstitucional por voto No. 6328-00 a la acción No. 8551-99.

Artículo 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte, mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

### **Tipos de testamento.**

La persona lectora de este material puede apreciar que el Código Civil contiene varios tipos de testamento, entre ellos el testamento abierto notarial, testamento abierto no notarial, testamento abierto privilegiado y testamento cerrado.

#### ***Testamento abierto notarial.***

El testamento abierto notarial es el que se dispone en el inciso 1) del artículo 583 del Código Civil, que requiere de dos testigos y el notario, si el testador ha escrito directamente el testamento, o bien, de tres testigos y el cartulario si el testador no lo ha escrito directamente. Este subtipo de testamento debe ser otorgado en escritura pública.

### ***Testamento abierto no notarial.***

El testamento abierto de subtipo no notarial es el que se dispone en el inciso 2) del artículo 583 del Código Civil, que requiere de cuatro testigos si el testador ha escrito directamente el testamento, o bien, de seis testigos si el testador no lo ha escrito directamente.

### ***Formalidades del testamento abierto.***

El testamento abierto tanto de subtipo notarial como no notarial requiere que se cumplan con las formalidades contenidas en el artículo 585 del Código Civil, ordinal que fue transcrito en el apartado anterior del marco jurídico del testamento.

### ***Testamento abierto privilegiado.***

El testamento abierto privilegiado es el que se regula en el artículo 586 del Código Civil, y únicamente opera cuando se dan los supuestos fácticos que se enuncian en mismo numeral como incisos 1), 2) y 3). Este tipo de testamento abierto privilegiado no se exime de cumplir con las formalidades del artículo 585 del Código. Aunado a ello tiene la particularidad de que solo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos, tesis final del ordinal 586 del Código Civil.

### ***Testamento cerrado.***

El testamento cerrado se dispone en los artículos 587 y 588 del Código Civil, y pese a su condición, requiere cumplir ciertas formalidades ante notario público, donde el cartulario hará constar que el mismo testador le ha presentado su testamento. Y su apertura solo podrá realizarse cuando fallezca el testador.

### **Limitaciones al poder testar.**

Antes de conocer las limitaciones al poder o facultad de testar, debe indicarse que conforme a los artículos 590 y 591 del Código Civil, el testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento. Eso implica que no podrá testar los que no están en perfecto juicio ni los menores de quince años. Las limitaciones al deber de testar se resumen en las siguientes:

- a) Las sustituciones están prohibidas, artículo 582 del Código Civil. Este ordinal está transcrito en líneas superiores.
- b) Reserva de alimentos para hijos menores o con alguna discapacidad, artículo 595 del Código Civil.
- c) Repartición mediante legados, dejando por fuera herederos legítimos. Esta limitación se encuentra en el artículo 612 del Código Civil y dispone que:

Artículo 612.- Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

### **Testamento, ¿contrato o manifestación unilaterales?**

Uno de los aspectos que puede parecer una obviedad pero que es necesario aclarar desde ya, corresponde a la figura del testamento. De manera puntual debemos indicar que conforme lo señala el jurista Torrealba Navas, “El testamento es un negocio jurídico unilateral por el cual una persona realiza disposiciones de última voluntad” (Torrealba Navas, 2019, p. 352).

¿Por qué ha considerado el suscrito que es importante definir lo anterior? Pues ello es estrictamente necesario para comprender plenamente la figura que se ha puesto como acto notarial a desarrollar, es decir, para poder realizar el *fideicomiso testamentario*.

En esta misma línea de razonamiento, debemos indicar que tanto el testamento como el contrato tiene la característica de ser un negocio jurídico. Dicho de otro modo, tanto el testamento como el fideicomiso son un negocio jurídico. Es decir, un “Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece” (Real Academia Española, 2017, p. 1375). Ahora bien, corresponde cuestionarse cuál es la naturaleza jurídica del *fideicomiso testamentario*.

## **Fideicomiso Testamentario como acto notarial a tratar.**

### **Acercándonos a su naturaleza jurídica.**

Algunos autores establecen inmediatamente que el fideicomiso es un CONTRATO. Ahora bien, lo que debemos cuestionar es si realmente todos los fideicomisos son un contrato. Por ejemplo, el jurista costarricense Ignacio Monge señala que el fideicomiso es un contrato, incluso en su obra Curso de Derecho Comercial, nos remite a los antecedentes históricos del fideicomiso en el Derecho Romano. Sin embargo, este autor no aborda en su obra el fideicomiso testamentario, por lo que considera quien escribe estas líneas, que la visión del Dr. Monge Dobles no nos permite concluir la naturaleza jurídica del fideicomiso testamentario.

Por lo anterior, prefiere el suscrito remitirse al concepto que brinda el Dr. Torrealba Navas, donde define el fideicomiso como *negocio jurídico*. Acá entonces necesariamente nos tendremos que remitir al aspecto de formación del negocio jurídico, para seguir el esquema de lo general a lo específico.

El proceso de formación del negocio jurídico tiene relación con la conducta de las partes, así como los requisitos que deben presentarse con el fin de considerar que estamos ante un negocio jurídico válido y eficaz.

Retomando al profesor Torrealba Navas, determinar el momento exacto en que se debe considerar formado el negocio jurídico es relevante por lo siguiente:

- A partir de allí la manifestación de consentimiento puede devenir irrevocable.
- El momento de formación determina la ley aplicable.
- Dependiendo del momento de formación, se activan algunas presunciones legales de invalidez o de ineficacia del negocio.
- El momento de formación incide en la aplicación de la teoría de los riesgos (Torrealba, 2019, p.1309)

Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, todavía -en este trabajo de graduación- no se ha descifrado la naturaleza jurídica del *fideicomiso testamentario*. De hecho, sigue la incógnita de si estamos ante un contrato o una manifestación de voluntad unilateral. Pues bien, parece que la respuesta nos la brinda el artículo 635 del Código de Comercio, el cual señala: “Artículo 635. El

fideicomiso se constituirá por escrito, mediante acto entre vivos o por testamento. Las causales de indignidad que consagra el Código Civil se aplicarán al fideicomisario.”.

Lo anterior, nos permite inferir que dependerá del tipo de fideicomiso que se utilice para determinar si se trata de un negocio jurídico en modalidad de contrato, o un negocio jurídico de manifestación unilateral. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el *fideicomiso testamentario* es un negocio jurídico de particular tratamiento que se establece en un testamento, es decir, en un negocio jurídico unilateral, pero que se forma realmente cuando fallece el testador, pues es allí donde surge el *fideicomiso* como esa última voluntad del testador-fideicomitente.

Otra forma de explicar el *fideicomiso testamentario* sería indicando que se trata de un negocio jurídico compuesto por dos momentos bien delimitados y estrechamente ligados entre sí. El primer momento corresponde al testamento, donde el testador-fideicomitente establece como su última voluntad que surja a la vida jurídica un fideicomiso. Para lo cual será necesario que en el testamento se consignen todos los detalles, instrucciones y condiciones que se desean en el fideicomiso que debe surgir a la vida jurídica cuando fallezca el testador. El segundo momento se forma -como ya dijimos- cuando fallece el testador, pues con la apertura del testamento se deberá cumplir la última voluntad del causante, esto es, poner en ejecución el fideicomiso con todos los detalles que se plasmaron en el citado testamento. Inicia como un negocio jurídico unilateral y finaliza como un negocio jurídico en modalidad contrato.

De nuevo, es importante hacer énfasis que el fideicomiso testamentario no se debe confundir con el fideicomiso hereditario. Pues el fideicomiso hereditario si nace como un contrato, donde debe firmar el fideicomitente con el fiduciario; con lo que existe desde ese momento un patrimonio autónomo que sale del fideicomitente al fiduciario en propiedad fiduciaria. Y donde la administración de los bienes por parte del fiduciario comenzará en ese mismo momento del contrato; cobrando mayor interés la ejecución en el momento de fallecimiento del fideicomitente.

Por su parte, el *fideicomiso testamentario* no se establece desde su génesis como un contrato, sino que su contenido estará “reservado” en un testamento, hasta que fallezca el testador. Siendo el fallecimiento el momento de formación del fideicomiso en los términos que haya indicado el testador. Así pues, es claro que en el *fideicomiso testamentario* no existe inicialmente un patrimonio autónomo, pues este surgirá en el momento que se ponga en ejecución la última

voluntad del testador, es decir, la voluntad de constituir el fideicomiso bajo las instrucciones que dejó formalmente en su testamento.

### **Patrimonio autónomo en el fideicomiso testamentario.**

Debido a las particularidades que se explicaron en los párrafos anteriores, conviene preguntarse: ¿cuándo se constituye el patrimonio autónomo del fideicomiso testamentario? ¿cuándo se forma la propiedad fiduciaria? ¿se forma con el testamento o con el fallecimiento del testador?

En este punto no se debe -como dicen algunos colegas mexicanos- confundir la gimnasia con la magnesita. Dicho de otro modo, no se debe confundir el fideicomiso hereditario con el fideicomiso testamentario.

En el fideicomiso testamentario la propiedad fiduciaria no surge o se crea en el momento de confección del testamento, sino que esta propiedad fiduciaria se forma en el momento en que fallece el testador y se ejecuta su última voluntad, es decir, la formación del fideicomiso.

En mayor abundamiento sobre el tema, considero necesario remitir al lector a lo dicho por el Consejo Superior Notarial. Para ubicarnos en contexto, en el año 2016 un Notario Público de apellidos García Quesada consultó a la Dirección Nacional de Notariado sobre varios aspectos relacionados con el fideicomiso. Específicamente, en cuanto al fideicomiso testamentario consultó ¿si necesariamente en vida debió hacerse el traspaso de los bienes al fiduciario?

La respuesta del Consejo Superior Notarial se plasmó en el acuerdo 2016-014-008 que corresponde al Acta No. 014-2016 de la Sesión Ordinaria del Consejo Superior Notarial celebrada el día 09 de junio del 2016, donde se explicó concretamente lo siguiente:

No necesariamente, pues tal y como lo indica el artículo 635 del Código de Comercio se puede constituir vía testamento, pero cumpliendo con los requisitos necesarios para el surgimiento del fideicomiso y que se han reiterado constantemente a lo largo de esta respuesta.

En resumen, de conformidad con la legislación nacional, tratándose de fideicomisos testamentarios, la materialización o ejecución del patrimonio



autónomo se dará a partir de la muerte de fideicomitente, siendo esta autonomía un requisito indispensable, previo a la concreción de cualquier otro acto o negocio jurídico (Consejo Superior Notarial, 2016).

La respuesta brindada por el Consejo Superior Notarial viene a ratificar la línea de respuesta que ha presentado el suscrito en este material. Ello por cuanto queda claro que el *fideicomiso testamentario* inicia como un negocio jurídico unilateral mediante un testamento, cuya última voluntad del testador contendrá el deseo de que se formalicé el fideicomiso cuando ocurra su muerte, es decir, el fallecimiento del testador-fideicomitente.

Pensar de forma contraria, es decir, haciendo desde el primero momento el contrato de fideicomiso incluyendo una cláusula de disposición de bienes o continuidad del fideicomiso a la muerte del fideicomitente, sería propio de un fideicomiso *hereditario*, pero no de un fideicomiso *testamentario*.

### **¿Cómo se forma el patrimonio autónomo o propiedad fiduciaria?**

Partiendo de lo dicho por el Consejo Superior Notarial en el sentido de que “*tratándose de fideicomisos testamentarios, la materialización o ejecución del patrimonio autónomo se dará a partir de la muerte de fideicomitente*”, salta la pregunta: ¿cómo se forma la propiedad fiduciaria en el fideicomiso testamentario?

Lo primero que debemos recordar, es que, en el *fideicomiso testamentario*, al momento de confeccionarse el testamento el notario o notaria a cargo debe ser en extremo diligente, pues debe colocar todas las condiciones del fideicomiso que empezará a operar con la muerte del testador-fideicomitente. Asimismo, deberán estar claramente definidas las partes del fideicomiso, es decir, quién asumirá como fiduciario y quiénes serán los fideicomisarios. A estos últimos incluso podrían aplicárseles las causales de indignidad, como señala el 635 del Código de Comercio.

Ahora bien, si partimos de la figura tradicional de fideicomiso surge una importante duda, ¿quién entrega o traspasa los bienes al fiduciario para generar la citada propiedad fiduciaria? ¿Quién cumple esa función del traslado de los bienes si el fideicomitente está muerto?

La respuesta deriva de la aplicación del artículo 542 del Código Civil, donde el testador puede nombrar un albacea propietario y un albacea suplente. Ahora bien, como lo impone el artículo 547 del Código Civil, el albacea está en la obligación de iniciar el juicio sucesorio desde que tenga conocimiento de ser tal albacea, para lo que incluso le establece plazo. Así señala el artículo 547 del Código Civil:

Artículo 547.- El albacea testamentario debe iniciar el juicio de sucesión desde que tenga conocimiento de ser tal albacea. Si dejare pasar treinta días sin hacerlo, perderá el legado que se le hubiere dejado y la décima parte de los honorarios por albaceazgo.

En el caso de hallarse fuera de la República el albacea nombrado, los treinta días de que habla el párrafo anterior no comenzarán a correr sino desde la fecha de su regreso a la República.

En el caso concreto que nos ocupa, el albacea testamentario no será el administrador de los bienes de la sucesión, ni estará como un fiduciario especial. Lo que le corresponderá al albacea testamentario será abrir el proceso sucesorio y cumplir con la voluntad del testador, trasladando los bienes al fiduciario para la conformación de la propiedad fiduciaria.

Aprovecho el momento para traer a colación un artículo publicado en la Revista No. 34 de la Academia Matritense del Notariado y que fue publicado en la página web denominada “Notario del Siglo XXI”. El artículo de referencia se denomina “El fideicomiso en Argentina como medio de planificación hereditaria” y se encuentra escrito por el Dr. Carlos Marcelo D’Alessio, quien fungiera al momento de la publicación como presidente del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Argentina. En lo que es objeto de interés, señala el señor D`Alessio:

El testamento deberá incluir todas las estipulaciones necesarias para poder constituir el fideicomiso (la individualización de los bienes, el plazo, la designación del fiduciario, el destino final de los bienes, la designación de los beneficiarios). Será necesario también que el testamento exprese los fines propios del fideicomiso que, como dijimos al principio, va a constituir el negocio subyacente.

Ocurrido el fallecimiento del causante, será necesario iniciar el proceso sucesorio testamentario que, como adelantáramos en Argentina, debe siempre

promoverse en sede judicial. La constitución de un fideicomiso por vía testamentaria se concreta con la aceptación de su función que formulará el fiduciario designado en sede judicial. La aprobación judicial del testamento más su aceptación tendrán por formado el fideicomiso, luego, el juez deberá poner al fiduciario en posesión de los bienes objeto del mismo.

El fiduciario no será un sucesor mortis causa del testador fiduciante ni un albacea, que cuyas facultades en el derecho argentino son sumamente limitadas, sino un administrador de los bienes fideicomitidos por vía testamentaria y no un heredero. Respecto del fideicomisario, repetimos que como destinatario final de los bienes reviste el carácter de sucesor del testador. En realidad, su derecho hereditario a la adquisición de los bienes está sujeto al plazo o condición suspensiva a que se sujeta el fideicomiso. En el caso en que el testador hubiera designado sólo beneficiarios, pero hubiese omitido nombrar al fideicomisario, corresponderá que a la extinción del fideicomiso, los bienes pasen a los herederos del causante. En tal caso, si estos no estuviesen individualizados en el testamento, será menester dictar declaratoria de herederos a estos fines.

Como es obvio, el testador podrá revocar libremente su testamento y, como consecuencia de ello, la manda fiduciaria, pero una vez fallecido éste, no podría delegar en sus herederos la facultad de revocarlo, dado que ello implicaría delegar en terceros el contenido de sus propias disposiciones testamentarias, lo que es contrario a la regla general en materia de testamentos (D'Alessio, s.f.)

En otro orden de ideas, podríamos preguntarnos, ¿es factible abrir el sucesorio en sede notarial para que se ejecute el testamento y así se ponga en marcha el fideicomiso testamentario? Considera el suscrito que para ello deberíamos remitirnos al artículo 61 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, así como el numeral 129 del Código Notarial.

Lineamientos. Artículo 61. Imposibilidad de realizar los procedimientos de aseguramiento de bienes, apertura de testamento cerrado y comprobación de testamento abierto no auténtico en sede notarial. Atendiendo a lo dispuesto en el

artículo anterior, el notario se encuentra imposibilitado de realizar aseguramiento de bienes del causante, la apertura de testamentos cerrados y la comprobación de testamentos abiertos no auténticos en sede notarial, pues estos procedimientos se encuentran excluidos del numeral 129 del Código Notarial, y por su naturaleza y efectos se hallan reservados a la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Código Notarial. Artículo 129.- Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública.

El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces (Reformado por Ley N. 9486 del 09 de octubre del 2017. Publicado en el Alcance N. 255 a la Gaceta N. 201 del 25 de octubre del 2017).

Basado en los anteriores dos numerales, se entiende que la limitante para poder tramitar en el asunto sería en caso de testamento cerrado y testamento abierto no auténtico. Aunado a las prohibiciones conocidas para este tipo de casos. Asimismo, se deberá tomar en consideración las causales de pérdida de la competencia contenidas en el artículo 134 del Código Notarial.

Para finalizar este apartado me gustaría llamar la atención del lector en una situación particular que surgió en esta investigación. Lo primero que debo indicar es que mi vocación y formación como abogado litigante me ha provocado un repudio total por el uso de los formularios o machotes. Tal es mi postura que así lo hice ver en el prólogo de un libro de derecho procesal laboral de dos colegas que respeto y aprecio muchísimo. Pues soy un fiel creyente que el Derecho se ejerce pensando, no llenando formularios en blanco como si se tratase de una receta de cocina.

La misma opinión tengo con respecto al notariado, pues considero que el caso de cada usuario es diferente, las intenciones y el negocio jurídico podría ser similares, pero difícilmente sean iguales. Por ello se requiere de estudio profundo y una vocación por realmente estar a la altura de la potestad delegada por el Estado en los notarios públicos.

Aclarado lo anterior, como parte del trabajo de investigación pude tener acceso a dos “formularios” de escritura pública de dos de las empresas más reconocidas en brindar servicios de soporte informático para el gremio de abogacía y notariado en nuestro país. Estas empresas denominan al formulario como: *Fideicomiso de Planeamiento Patrimonial y Testamentario*. En ambos casos pude percatarme de una postura que no comparto y que considero que se aleja de lo que es verdaderamente un *fideicomiso testamentario*. Ello se debe a que la estructura del formulario inicia como un contrato de fideicomiso tradicional, presentando al fideicomitente y al fiduciario, aunado a que establece de una vez la propiedad fiduciaria.

Al iniciar este “formulario” como un contrato de fideicomiso, se desvirtúa por completo el *fideicomiso testamentario*, pues se hace harto énfasis en que el *fideicomiso testamentario* es un negocio jurídico que inicia con una voluntad unilateral plasmada en el testamento que contendrá como última voluntad del testador la constitución del fideicomiso.

### **La materialización del acto.**

En la página 20 de este trabajo de graduación se explicó que tanto la fase redactora como la fase legitimadora requiere el cumplimiento de los artículos 30 a 33, 34 incisos c) y d), 39 a 44, 47, 48, 81 a 97, 112 a 119 y 167 del Código Notarial. Así como, el apego a los artículos 2, 11, 21, 28, 29, 30, 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Aunado a lo dispuesto en los principios específicos número 1, 4, 10, 11, 12, 12, 15, 28, 30 de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense.

Lo anterior implica necesariamente que el suscrito como “notario” cumpla con la identificación de las partes, lo que en este caso particular por el tipo de acto notarial requiere de la presencia de testigos, tesitura de los numerales 583 y 585 del Código Civil.

Por otra parte, siendo que en el presente asunto se confeccionará un testamento para dar vida a ese negocio jurídico de *fideicomiso testamentario*. El suscrito como notario debe seguir

cumplir con los numerales 25 inciso c) y 143 inciso j) del Código Notarial. Esto en relación con el Reglamento para la Presentación de Índices conforme al Decreto Ejecutivo vigente, específicamente en los artículos 9 y 15, los cuales disponen en lo que es objeto de interés:

Artículo 9.- Información adjunta.

a- Con base en los artículos 25 y 143 inciso j) del Código Notarial, si en el índice se informa el otorgamiento de un testamento, se adjuntará la ficha descriptiva que facilita el Departamento Archivo Notarial y copia simple del instrumento público, firmado y sellado por el Notario, con el fin de integrar la información al registro de testamentos.

(...)

Artículo 15.- Información adjunta al índice

a- En caso de informarse el otorgamiento de testamentos, junto con el índice deberá remitirse además, un archivo de texto en formato de uso corriente, conteniendo el texto completo del testamento.

b- Para actualizar el registro de testamentos el sistema automáticamente transmitirá la información.

c- Si en el índice se informa el otorgamiento de un instrumento público en el cual se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial y el tomo del protocolo del principal se encuentre depositado en el Departamento Archivo Notarial se informarán todos los datos de ambos instrumentos públicos mediante fórmula electrónica establecida al efecto, con el fin de consignar lo estipulado en el artículo 97 del Código Notarial.

Otro de los aspectos a tomar en consideración para la materialización de este acto notarial, es si corresponde o no la confección de la declaración jurada con motivo de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Publicado en la Gaceta N. 248 del 22 de diciembre del 2010, esto en concordancia con el artículo

15 ter. de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 7786 del 30 de marzo de 1998.

Ley sobre Estupefacientes...

Artículo 15 ter. Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

- i. La compra y venta de bienes inmuebles.
- ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
- iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.

- b) El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.
- c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.
- d) Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
- e) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
- f) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.

Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior los notarios que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial y los notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.



Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que la Dirección Nacional de Notariado mediante acuerdo 2018-003-006 estableció “Los Lineamientos para la Aplicación del Artículo 15 Ter de la ley 7786”. En el artículo 4 de estos lineamientos se lee:

Artículo 4. Declaraciones juradas. Las declaraciones juradas que indica el párrafo segundo del artículo 15 Ter deberán hacerse en escritura pública, por la parte compareciente que origina el pago, siempre y cuando el pago, ya sea en efectivo o mediante transacciones de cualquier tipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de estos Lineamientos, sea igual o superior a los diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones, monto que se toma como base del régimen sancionatorio del artículo 81 de la Ley 7786, así reformado por Ley 9449. Para efectos de este artículo deberán considerarse tanto los pagos que se realicen al momento de celebrarse el acto o contrato, como los que eventualmente se pactaren para ser realizados a futuro.

En el caso que nos ocupa, no se están trasladando bienes muebles e inmuebles, tampoco se está constituyendo la propiedad fiduciaria en este momento; por lo que solamente se está haciendo el acto notarial del testamento. Bajo esa línea, no corresponde hacer la declaración jurada de referencia en los párrafos anteriores.

Existe un aspecto que el suscrito como “notario” no quisiera dejar pasar por alto. Con ello me refiero a la disposición normativa contenida en los artículos 167 y 167 del Código Notarial, los cuales disponen que:

Artículo 166.- Honorarios. Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa

Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.

En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular.

Artículo 167.- Obligación de dar recibo. Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.

En el caso particular del servicio notarial brindado al usuario Aníbal Bermúdez Solís, hemos tomado en consideración que el fideicomiso testamentario no se encuentra como un acto específico, sino que el fideicomiso y el testamento se regulan por separado. En tal inteligencia, tanto don Aníbal como el suscrito hemos acordado la aplicación del artículo 63 del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, correspondiente al Decreto N. 41457 -JP del 17 de octubre del 2018. Publicado en el Alcance N. 23 a la Gaceta N. 23 del 1 de febrero del 2019. Ese numeral dispone que:

Artículo 63. Retribución mediante pago de hora. El pago por horas en servicios notariales, será procedente cuando el acto, contrato o asesoría no se encuentren contemplados en el presente Arancel. También procederá el pago por horas cuando el Notario (a) deba realizar trámites o desplazamientos de carácter extraordinario. El pago mínimo por hora será de noventa mil setecientos cincuenta colones.

En consecuencia, hemos acordado el pago de seis horas profesionales de asesoría notarial, conforme el artículo transcrito y su correspondiente impuesto al valor agregado, lo que se verá reflejado en la emulación de factura que he incorporado en las páginas finales de este trabajo.

Como corolario de este apartado, el suscrito como notario cumplirá con lo establecido en los e) y f) del artículo 28 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, esto en relación con los artículos 47 y 48 del Código Notarial. En tal sentido, una sección de este trabajo será destinada a incluir el archivo de referencias como las copias de instrumentos públicos. Así, queda finalizada la fase argumentativa de este trabajo y se procede con la confección del instrumento público.

## INSTRUMENTO NOTARIAL

PAPEL DE OFICIO

No. 001


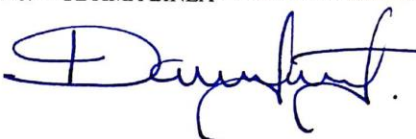
26539- 000001

NO. 5 000 301 B 4



P R O T O C O L O

1 LICDA. NATALIA ARIAS ARAYA, FUNCIONARIA AUTORIZADA DE LA  
 2 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
 3 MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-DE-DNN-032-2016; HACE CONSTAR: Que este es  
 4 el TOMO número UNO del PROTOCOLO que se autoriza al Notario DAVID LARA  
 5 TORRES, quien también suscribe esta razón. Contiene doscientas hojas removibles de  
 6 papel de oficio, numeradas del uno al doscientos con número y serie de CINCO  
 7 MILLONES TRESCIENTO UNO- B4 a CINCO MILLONES QUINIENTOS -B4, las  
 8 cuales se encuentran sin utilizar y en perfecto estado de conservación y limpieza. Se agregan  
 9 y cancelan los timbres de ley mediante entero bancario extendido por el Banco de Costa  
 10 Rica número 000369359658, el cual se archiva en esta oficina de conformidad con el  
 11 artículo 248 del Código Fiscal. San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos  
 12 del doce de marzo del dos mil veintiuno. ---ÚLTIMA LÍNEA-----

13   
 14 

15  
 16  
 17 NÚMERO UNO-UNO: Ante mí, **DAVID LARA TORRES**, Notario Público con oficina abierta en la  
 18 ciudad de San José, Zapote, Montealegre, de la Universidad Veritas cien metros al Sur y cincuenta  
 19 metros al Oeste, en las instalaciones de González Lara Abogados; comparecen: **ANÍBAL**  
 20 **BERMÚDEZ SOLÍS**, quien dice ser mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario, vecino  
 21 de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portador  
 22 de la cédula de identidad número uno-uno cero uno uno- cero uno cuatro cinco, **Y DICE**: Que de  
 23 conformidad con el inciso primero del artículo quinientos ochenta y tres del Código Civil, desea  
 24 hacer constar las disposiciones voluntarias de última voluntad y con esa finalidad, procede a  
 25 dictarme de viva voz lo siguiente: **PRIMERA**. Que al momento de la firma de este acto notarial es  
 26 propietario de los siguientes bienes: **a) bien mueble**: Un vehículo marca BMW, estilo: X cinco,  
 27 capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo terreno  
 28 cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t cuatro uno  
 29 cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno dos; el cual  
 30 se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones. **b) bien inmueble**: inmueble inscrito

1 en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento cincuenta mil  
2 novecientos trece-cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno con siembra de  
3 café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos:  
4 Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU; posee una medida de doscientos mil  
5 metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres nueve siete dos- uno nueve nueve ocho;  
6 propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. c) bien inmueble: inmueble  
7 inscrito en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil  
8 doscientos trece-cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con  
9 una casa de habitación; situada en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de  
10 Cartago; linderos: Norte: Marta Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste:  
11 Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una medida de ciento un metros con nueve decímetros  
12 cuadrados; plano catastrado: C-cero tres uno cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis;  
13 propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. d) acciones: continúa  
14 manifestando el señor Bermúdez Solís que es propietario de una acción común y nominativa por  
15 un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de Café Sociedad  
16 Anónima con cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cuatrocientos cincuenta y tres  
17 mil quinientos cuarenta y uno; señala don Aníbal que esa acción representa el cincuenta por  
18 ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que se encuentra libre de gravámenes y  
19 anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la citada empresa. Asimismo, manifiesta don  
20 Aníbal que la empresa se encuentra completamente al día en el pago de sus obligaciones  
21 tributarias. SEGUNDA. Que establece como sus únicas y universales herederas por partes iguales a  
22 la señora VIRGINIA CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera,  
23 vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte,  
24 portadora de la cédula de identidad número uno- cero nueve ocho cero- cero cero uno uno; así  
25 como a GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su  
26 discapacidad, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos  
27 metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve  
28 cero dos; quienes son su esposa e hija respectivamente. TERCERA. Nombra como albacea  
29 propietario de su sucesión a la señorita JULIE DANIELA GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad,  
30 soltera, abogada, vecina de San José, Desamparados, San Antonio, frente al cementerio local,

PAPEL DE OFICIO

No. 002

26539- 000001

NO. 5 000 302 B 4

P R O T O C O L O



1 portadora de la cédula de identidad uno- uno seis cero dos- cero nueve cero tres, y como albacea  
 2 suplente a la señora LIDILIA VENEGAS BONILLA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, de  
 3 oficios domésticos, vecina de San José, Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos  
 4 metros al Sur de la Iglesia Católica, portadora de la cédula de identidad número uno- cero cuatro  
 5 cinco nueve- cero nueve cinco cuatro. CUARTA. Continúa manifestando el señor Aníbal Bermúdez  
 6 Solís que es su última voluntad que al momento de su fallecimiento se constituya formal  
 7 FIDEICOMISO en la forma, condiciones y estipulaciones que de seguido se indicarán: CLÁUSULA  
 8 PRIMERA: DE LA NORMATIVA QUE REGIRÁ. El fideicomiso se registrá por los artículos seiscientos  
 9 treinta y tres al seiscientos sesenta y dos del Código de Comercio vigente y sus reformas. Así  
 10 como, lo dispuesto por el Consejo Superior Notarial en el acuerdo dos mil dieciséis-cero catorce-  
 11 cero cero ocho, Acta No. cero catorce-dos mil dieciséis de la Sesión Ordinaria del Consejo Superior  
 12 Notarial celebrada el día nueve de junio del dos mil dieciséis; acuerdo vigente a la expedición de  
 13 este acto notarial. CLÁUSULA SEGUNDA: DENOMINACION Y PARTES: El fideicomiso se denominará  
 14 "FIDEICOMISO TESTAMENTARIO ANÍBAL B S -veintiuno". Las partes de este fideicomiso serán las  
 15 siguientes: a) EL FIDEICOMITENTE: ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, casado en primeras  
 16 nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica  
 17 trescientos metros al Norte, portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno uno-  
 18 cero uno cuatro cinco; siendo que al momento del fallecimiento de don Aníbal el albacea  
 19 testamentario en ejercicio, deberá hacer la apertura del proceso sucesorio testamentario y  
 20 trasladar los bienes que se indicarán más adelante al fiduciario. b) EL FIDUCIARIO: Conforme al  
 21 artículo seiscientos treinta y nueve del Código de Comercio se designa como FIDUCIARIO  
 22 PROPIETARIO al señor ELÍAS CARRANZA VALVERDE, mayor de edad, soltero, economista, vecino de  
 23 Cartago, Turrialba, un kilómetro al Este de la entrada del CATIE, portador de la cédula de identidad  
 24 número uno- uno cuatro cuatro cinco- cero seis nueve tres. Ahora bien, en caso de que al  
 25 momento del fallecimiento de don Aníbal Bermúdez Solís, el señor Carranza no acepte o tenga  
 26 impedimento para aceptar el cargo de fiduciario, o bien, hubiese fallecido también; se designa  
 27 como FIDUCIARIO SUSTITUTO al señor ERNESTO CÁRDENAS MARÍN, mayor de edad, viudo,  
 28 contador público autorizado, vecino de Cartago, Turrialba, cincuenta metros al Norte del Cuerpo  
 29 de Bomberos, portador de la cédula de identidad número uno- uno tres ocho tres- cero cuatro  
 30 nueve tres; y c) LAS FIDEICOMISARIAS: se designan como únicas fideicomisarias a VIRGINIA

1 CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera, vecina de Cartago,  
2 Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la  
3 cédula de identidad número uno- uno nueve ochenta- cero cero uno uno; así como a GLORIA  
4 BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su discapacidad, vecina  
5 de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora  
6 de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve cero dos. CLÁUSULA  
7 TERCERA: DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO: El objeto del presente fideicomiso será la administración  
8 de los bienes que posee el fideicomitente, así como los que adquiera con posterioridad a este acto  
9 notarial; administración que se dará al momento del fallecimiento del fideicomitente y en  
10 beneficio único de las dos fideicomisarias designadas. CLÁUSULA CUARTA: DEL PATRIMONIO  
11 FIDEICOMETIDO. Los bienes que al momento del fallecimiento del fideicomitente integrarán el  
12 patrimonio del fideicomiso serán los siguientes: a) bien mueble: Un vehículo marca BMW, estilo: X  
13 cinco, capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo  
14 terreno cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t  
15 cuatro uno cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno  
16 dos; el cual se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones, propiedad del  
17 fideicomitente. b) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la  
18 matrícula número ciento cincuenta mil novecientos trece-cero cero cero de la provincia de  
19 Cartago; naturaleza: terreno con siembra de café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-  
20 Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU;  
21 posee una medida de doscientos mil metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres  
22 nueve siete dos- uno nueve nueve ocho; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y  
23 anotaciones, propiedad del fideicomitente. c) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional,  
24 Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero  
25 de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación; situada  
26 en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: Marta  
27 Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una  
28 medida de ciento un metros con nueve decímetros cuadrados; plano catastrado: C-cero uno  
29 cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y  
30 anotaciones, propiedad del fideicomitente. d) acciones societarias: una acción común y

PAPEL DE OFICIO

No. 003

26539- 000001

NO. 5 000 303 B 4

# PROTOCOLO



1 nominativa por un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de  
 2 Café Sociedad Anónima con cédula de persona jurídica; la cual representa actualmente el  
 3 cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que al momento de este  
 4 acto se encuentra libre de gravámenes y anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la  
 5 citada empresa, acción propiedad del fideicomitente. e) bienes futuros: también serán parte del  
 6 patrimonio del fideicomiso aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el  
 7 fideicomitente con posterioridad a la firma de este instrumento y que se encuentren registrados a  
 8 su nombre hasta el momento de su fallecimiento. CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DEL FIDEICOMISO: El  
 9 plazo de este fideicomiso será de diez años contados a partir de la fecha de la resolución judicial  
 10 de apertura formal de la sucesión testamentaria del fideicomitente. CLÁUSULA SEXTA: DE LAS  
 11 INSTRUCCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: el FIDUCIARIO deberá al  
 12 momento de fallecimiento del fideicomitente: a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la  
 13 realización del fideicomiso; b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos  
 14 separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e  
 15 identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa; c) Rendir cuenta de su gestión a  
 16 las fideicomisarias designadas, así como, a la albacea testamentaria designada. Esas cuentas se  
 17 rendirán, los primeros quince días de enero y julio del año de administración correspondiente; d)  
 18 Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los  
 19 bienes objeto de éste; e) Emplear en el desempeño de su gestión el cuidado debido. Queda  
 20 entendido que el fiduciario será responsable por falta, culpa o negligencia en la administración de  
 21 los bienes del fideicomiso; f) Realizar todas las gestiones que sean necesarias con el fin de cumplir  
 22 con los propósitos y fines del presente fideicomiso, todo de conformidad con lo establecido en el  
 23 presente instrumento; g) Cuando así lo soliciten las fideicomisarias, el fiduciario deberá confirmar  
 24 en cualquier momento el detalle de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso; h)  
 25 Cuando corresponda, el fiduciario deberá rendir un informe de liquidación de los bienes  
 26 fideicometidos a las fideicomisarias designadas; i) Cuando terceras personas aleguen o pretendan  
 27 tener un derecho sobre el patrimonio del fideicomiso, el fiduciario deberá inmediatamente poner  
 28 el asunto en conocimiento de las fideicomisarias designadas; j) Los gastos en que incurra el  
 29 fiduciario como consecuencia de gestiones administrativas, atención de procedimientos  
 30 administrativos o demandas judiciales que atenten contra el fideicomiso y su propiedad fiduciaria,



1 serán pagados con cargo al patrimonio del fideicomiso; para lo cual deberá aportar el fiduciario la  
2 factura electrónica correspondiente y los documentos de respaldo a los fideicomisarios. En esta  
3 misma forma se tramitarán los gastos y pagos de impuestos que genere el fideicomiso; k) El  
4 fiduciario no podrá enajenar, ceder o gravar de forma alguna los bienes propiedad del fideicomiso;  
5 l) El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de  
6 familia; m) El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes  
7 fideicometidos. Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable; n) Una  
8 vez ocurrido el fallecimiento del fideicomitente y habiéndose constituido el presente fideicomiso  
9 mediante la apertura de la sucesión testamentaria; el fiduciario en el ejercicio de sus funciones  
10 deberá durante el plazo del fideicomiso cumplir con las siguientes instrucciones adicionales: *n-*  
11 *uno:* garantizar que el bien inmueble inscrito en Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la  
12 matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero de la provincia de Cartago,  
13 siga siendo la casa de habitación de las fideicomisarias, salvo que ellas dispongan lo contrario; *n-*  
14 *dos:* poner en posesión a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA del bien mueble marca  
15 BMW, estilo: X cinco, placas: C R P tres uno dos, el cual ha sido descrito en este instrumento; *n-*  
16 *tres:* el fiduciario será el encargado de pagar los gastos de mantenimiento del bien mueble citado  
17 en el punto *n-dos*. Asimismo, será el responsable de cubrir el pago de los servicios públicos,  
18 impuestos municipales y gastos de mantenimiento de los inmuebles que han sido indicados en  
19 este documento. Estos gastos serán cubiertos con los frutos de la propiedad fiduciaria; *n-cuatro:*  
20 el fiduciario entregará la suma de novecientos cincuenta mil colones todos los días cinco de cada  
21 mes a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA con la finalidad que sufrague los gastos de  
22 alimentación, gastos de salud y belleza, así como de entretenimiento de ella y de la fideicomisaria  
23 GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS; *n-cinco:* una vez realizada la cobertura mensual de los gastos antes  
24 apuntados del fideicomiso, el fiduciario deberá destinar los frutos y utilidades de la propiedad  
25 fiduciaria de la siguiente forma: un cuarenta por ciento de la suma resultante se reservará para el  
26 pago de imprevistos; un cuarenta y cinco por ciento para reserva de la fideicomisaria Virginia  
27 Campos Matarrita; y el restante quince por ciento para reserva de la fideicomisaria Gloria  
28 Bermúdez Campos. Estos dos últimos fondos de reserva deberán ser entregados por el fiduciario al  
29 finalizar el fideicomiso a cada una de las fideicomisarias destinatarias. Ahora bien, en el caso del  
30 fondo de reserva para imprevistos, la suma que no se haya utilizado se distribuirá al final del

PAPEL DE OFICIO

No. 004

26539- 000001

NO. 5 000 304 B 4

**PROCOLO**

1 fideicomiso en la siguiente forma: un setenta por ciento para la fideicomisaria Virginia Campos  
 2 Matarrita; y el restante treinta por ciento para la fideicomisaria Gloria Bermúdez Campos.  
 3 CLÁUSULA SÉTIMA: REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO: Las fideicomisarias podrán remover al fiduciario  
 4 de su cargo, cuando de conformidad con el artículo seiscientos cuarenta y cinco del Código de  
 5 Comercio, el fiduciario no cumpla con las disposiciones de este instrumento o las obligaciones y  
 6 prohibiciones impuestas por el Código de Comercio. En caso de tratarse de la remoción del  
 7 fiduciario propietario, éste será remplazado por el fiduciario sustituto. A falta del fiduciario  
 8 sustituto se aplicará lo establecido en la cláusula novena. Por su parte, el fiduciario podrá  
 9 renunciar a su cargo si tiene causa justa y comprobada, siempre que dé aviso por escrito a las  
 10 fideicomisarias, con no menos de treinta días hábiles de anticipación. En todo caso, cuando ocurra  
 11 la sustitución del primer fiduciario, éste deberá traspasar la propiedad fiduciaria al fiduciario  
 12 sustituto, haciendo las gestiones correspondientes dentro del plazo de tres días hábiles contados a  
 13 partir del momento en que reciba la notificación de nombramiento del fiduciario sustituto.  
 14 CLÁUSULA OCTAVA: HONORARIOS DEL FIDUCIARIO: El fiduciario en ejercicio recibirá por su labor  
 15 la suma trescientos mil colones mensuales, pagaderos de manera anticipada los días cinco de cada  
 16 mes, o día siguiente hábil. Al finalizar su labor como fiduciario por cumplimiento eficaz de los  
 17 objetivos del fideicomiso recibirá un único pago a modo de bonificación por la suma de cinco  
 18 millones de colones exactos. CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO: El presente  
 19 fideicomiso terminará: a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse este  
 20 imposible; b) Por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución; c) Por expiración  
 21 del plazo. CLÁUSULA DÉCIMA: DISTRIBUCIÓN DE BIENES POR TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO. En  
 22 apego a lo establecido en el artículo seiscientos sesenta del Código de Comercio vigente, una vez  
 23 extinto el fideicomiso, el fiduciario deberá distribuir los bienes de la siguiente forma: a.- los bienes  
 24 inmuebles, el vehículo y la acción de la empresa Las Flores de Café Sociedad Anónima, deberán ser  
 25 traspasadas por el fiduciario a la fideicomisaria Virginia Campos Matarrita; b.- los bienes  
 26 inscribibles que haya adquirido el fideicomitente con posterioridad a la firma de este documento y  
 27 hasta su fallecimiento, deberán ser traspasados por el fiduciario a la fideicomisaria Gloria  
 28 Bermúdez Campos. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DISPOSICIONES FINALES. Para lo no previsto en  
 29 este documento, regirá lo que disponga el Código de Comercio y demás normas del ordenamiento  
 30 jurídico costarricense. Cualquier controversia surgida de este asunto, deberá ser sometida a la

1 jurisdicción civil de Costa Rica,----- Quinta. En este acto el señor Aníbal  
2 Bermúdez Solís revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquiera otra disposición testamentaria  
3 que hubiere otorgado anteriormente. **ADVERTENCIAS:** El suscrito notario hace constar que:  
4 Primero. He procedido a actuar por solicitud del compareciente Bermúdez Solís, por lo que mi  
5 actuar se hace conforme al principio de rogación, esto en apego de los ordinales seis y treinta y  
6 seis del Código Notarial. Segundo. Mi actuar en este acto notarial está dentro de la competencia  
7 que me ha sido delegada conforme al numeral treinta y cuatro del Código Notarial. Tercero. He  
8 informado debidamente al señor Bermúdez Solís sobre el valor y las trascendencias legales de las  
9 estipulaciones que ha realizado en este acto. Cuarto. Hago constar que el compareciente y los  
10 testigos testamentarios me presentaron los documentos que sirven para acreditar su  
11 identificación, así como la información que se ha consignado en este instrumento, documentos  
12 que son resguardados en mi archivo de referencia. Quinto. Hago constar que el señor Bermúdez  
13 Solís me ha puesto a la vista y entregado los documentos no esenciales sobre los cuales se hace  
14 mención en la escritura, los cuales serán agregados al archivo de referencia correspondiente.  
15 Sexto. Conforme lo dispone el numeral ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del Código  
16 Notarial, hago constar que siendo que la figura del fideicomiso testamentario no aparece en el  
17 arancel de servicios de notariado, en este caso el suscrito ha llegado a un acuerdo con el señor  
18 Bermúdez Solís, donde hemos fijado los honorarios conforme al artículo sesenta y tres del Arancel  
19 de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto número cuarenta y un  
20 mil cuatrocientos cincuenta y siete-JP del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho. De tal  
21 manera que hemos fijado los honorarios por hora profesional, así, el suscrito notario hace constar  
22 que ha recibido del señor Bermúdez Solís la totalidad del pago correspondiente a honorarios del  
23 acto notarial realizado. Por lo que el suscrito expide la correspondiente factura electrónica. ES  
24 TODO. Expido un primer testimonio para el testador. En apego a la formalidad contenida en el  
25 artículo quinientos ochenta y tres inciso uno, así como en el artículo quinientos ochenta y cinco  
26 ambos del Código Civil vigente; el suscrito notario procede a dar lectura de lo escrito tanto al  
27 compareciente-testador como a los testigos testamentarios siguientes: Testigo Uno: Rolando  
28 Guevara Alvarado, mayor de edad, casado en primeras nupcias, jubilado, vecino de San José,  
29 Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos metros al Sur de la Iglesia Católica,  
30 portador de la cédula de identidad número uno- cero cinco cero nueve-cero uno seis nueve;

PAPEL DE OFICIO

No. 005

26539- 000001

NO. 5 000 305 B 4



PROTOCOLO

1 Testigo Dos: José Antonio Chaves Alfaro, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de San  
 2 José, Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur de la pulpería El Retoño, portador de la cédula  
 3 de identidad número uno- uno dos cinco uno-cero cinco cinco cero; Testigo Tres: Luis Redondo  
 4 Torres, mayor de edad, divorciado de sus terceras nupcias, ingeniero civil, vecino de San José,  
 5 Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur y cien metros al Este de la pulpería El Retoño,  
 6 portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno cero-cero uno cuatro tres. De  
 7 conformidad con los artículos treinta y nueve a cuarenta y dos del Código Notarial vigente en  
 8 relación con la identificación del compareciente y testigos, el suscrito notario hace constar que  
 9 conoce al compareciente-testador y a los testigos testamentarios; y doy fe de su capacidad legal  
 10 para este acto. Asimismo, doy fe de la capacidad del testador para comparecer a este acto  
 11 notarial. Firmamos en San José, Zapote, Montealegre al ser las veintiún horas del día veintiséis de  
 12 marzo del dos mil veintiuno.

13 *[Handwritten signatures: Notary and witnesses]*

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

## ARCHIVO DE REFERENCIAS

Las obligaciones y deberes del Notario resultan igualmente importantes desde una visión integral. Sin embargo, una de estas obligaciones que en lo personal considero medular, es el contar con un archivo de referencias. El archivo de referencias es catalogado incluso como mecanismo de seguridad, según la tesis del artículo 28 inciso e) de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. Aunado a ello, 21 de los Lineamientos citados, así como el artículo 47 del Código Notarial establecen la obligación para el notario de llevar este archivo de referencias. En consecuencia, en este apartado del trabajo se adjuntan lo que se estimó como referencias de la escritura UNO-UNO que se realiza para este trabajo de graduación. De nuevo, se hace la advertencia que los documentos aportados son ficticios y fueron confeccionados únicamente con fines académicos.

**Respaldo de la identidad del compareciente, conforme a la aplicación del artículo 39, 40, e inciso a) del artículo 95 del Código Notarial.**



CÓDIGO VERIFICADOR

2034DPLDFX



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL ONCE  
 FOLIO : VEINTIUNO  
 ASIENTO : CIENTO CUARENTA Y CINCO  
 CITA : 1-1011-021-0145  
 DICE QUE : ANIBAL BERMUDEZ SOLIS  
 NACIÓ EN : HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE  
 EL DÍA : DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO  
 PADRE : FRANCO BERMUDEZ JIMENEZ  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : LUCRECIA SOLIS RAMIREZ  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254 E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-6643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE 1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR

Respaldo de la identidad de los testigos, aplicación de los artículos 39 a 42, así como 95 inciso b) del Código Notarial; en relación con los artículos 583 inciso 1), 585 y 589 del Código Civil.

Testigo No. 1:



CÓDIGO VERIFICADOR

21XP4HJEXXAC



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : QUINIENTOS NUEVE  
 FOLIO : OCHENTA Y CINCO  
 ASIENTO : CIENTO SESENTA Y NUEVE  
 CITA : 1-0509-085-0169  
 DICE QUE : ROLANDO ANTONIO GUEVARA ALVARADO  
 NACIÓ EN : HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE  
 EL DÍA : VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE  
 HIJO/A DE : FIDEL GUEVARA ALFARO  
 DE NACIONALIDAD : \*\*\*\*\*  
 Y : DENIS ALVARADO ARCE  
 DE NACIONALIDAD : \*\*\*\*\*

REGISTRO  
CIVIL  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SÍRVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE ₡1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.



Testigo No. 2:

Escaneado con CamScanner



CÓDIGO VERIFICADOR

21K3YUJEEF8A



**TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES**  
REPUBLICA DE COSTA RICA



**SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES**

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO  
 FOLIO : DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO  
 ASIENTO : QUINIENTOS CINCUENTA  
 CITA : 1-1251-275-0550  
 DICE QUE : JOSE ANTONIO CHAVES ALFARO  
 NACIÓ EN : HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE  
 EL DÍA : TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO  
 HIJO/A DE : RAMON ROGELIO CHAVES CARVAJAL  
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 Y : ELIZABETH ALFARO MORALES  
 DE NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

REGISTRO  
CIVIL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA, EN CASO DE QUE SE OBTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SERVASE COMUNICARLO AL NÚMERO TELEFÓNICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE € 1579 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO [WWW.TSE.GO.CR](http://WWW.TSE.GO.CR) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO [CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR](mailto:CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR).

Testigo No. 3:

 **REPUBLICA DE COSTA RICA**  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

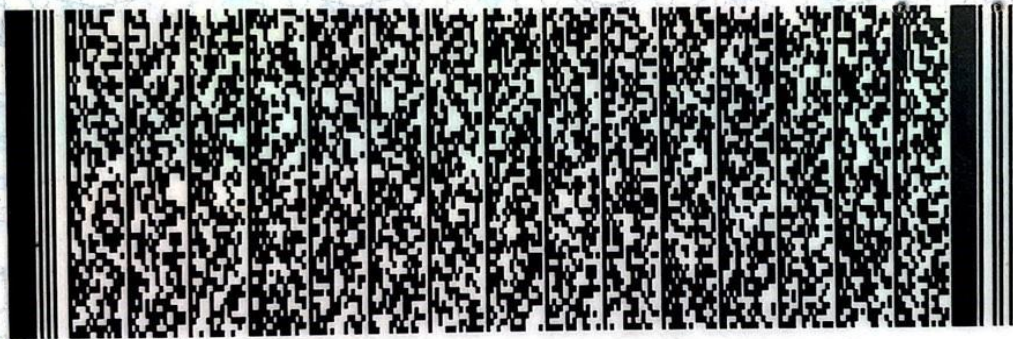

**1 1010 0143**



Nombre: **LUIS**  
1º Apellido: **REDONDO**  
2º Apellido: **TORRES**  
CC.: **TORRES**



Número de Cédula: **1 1010 0143**  
Fecha de Nacimiento: **15 08 1978**  
Domicilio Electoral: **SAN LORENZO DESAMPARADOS SAN JOSE**  
Lugar de Nac.: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**  
Vencimiento: **07 07 2026** Sexo: **M**



9430398

CamScanner

**CÓDIGO VERIFICADOR**  
2034DFADFX



**TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES**  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



**sistema  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES**

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL DIEZ  
 FOLIO : VEINTIUNO  
 ASIENTO : CIENTO CUARENTA Y TRES  
 CITA : 1-1010-021-0143  
 DICE QUE : LUIS REDONDO TORRES  
 NACIÓ EN : HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE  
 EL DÍA : QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO  
 PADRE : FEDERICO REDONDO MATA  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : HORTENSIA TORRES ANCHIA  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

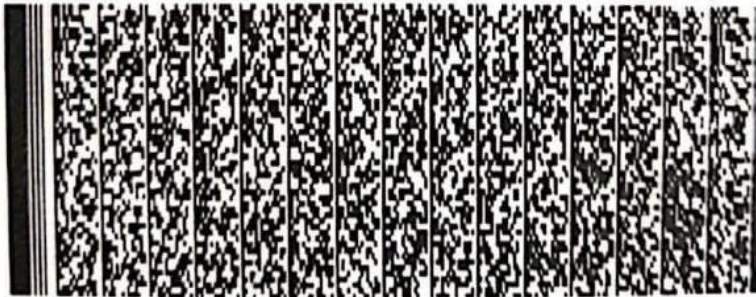


ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-E8-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICESU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN, SIRVASE COMUNICARLO AL NUMERO TELEFÓNICO 2287-5843. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE 1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS NATURALES. SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

Documentos de respaldo relacionados con la esposa e hija de don Aníbal Bermúdez Solís



Número de Cédula: 1 0980 0011  
Fecha de Nacimiento: 20 08 1977  
Domicilio Electoral: SAN RAFAEL MONTES DE OCA SAN JOSE  
Lugar de Nac.: CARMEN CENTRAL SAN JOSE  
Vencimiento: 06 03 2024 Sexo: F



787847

CÓDIGO VERIFICADOR

20PYDFYTFY



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO: NOVECIENTOS OCHENTA

FOLIO: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

ASIENTO: ONCE

CITA: 1-0980-373-0011

DICE QUE: VIRGINIA CAMPOS MATARRITA

NACIÓ EN: CARMEN CENTRAL SAN JOSE

EL DÍA: VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

PADRE: ANTONIO CAMPOS MORALES

NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

MADRE: ANA MATARRITA VILLEGAS

NACIONALIDAD: COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACION SE EMITE EN SAN JOSE A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACION DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACION CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS CONSTITUYE UN DOCUMENTO PUBLICO CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 2054-ES-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE PUBLICADA EN LA GACETA N° 19 DEL VEINTISETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIESE SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FISICA O JURIDICA DE DERECHO PUBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO DEBERA RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACION CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CORRESPONDE A LO RIGURADO EN DICHA RESOLUCION SERVIRSE COMUNICARLO AL NUMERO TELEFONICO 2281-3443. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE \$1.175 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACION FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRONICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR

CÓDIGO VERIFICADOR

20J4DNBXRA



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPÚBLICA DE COSTA RICA



sistema  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

### QUE EN EL REGISTRO DE MATRIMONIOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : QUINIENTOS SESENTA Y DOS  
FOLIO : DOSCIENTOS TREINTA Y UNO  
ASIENTO : QUINIENTOS CUARENTA Y UNO  
CITA : 1-0562-231-0541  
DICE QUE : ANIBAL BERMUDEZ SOLIS  
C/COMO : \*\*\*\*\*

DE : VEINTIUNO AÑOS  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
CÉDULA : 110110145  
ESTADO CIVIL : SOLTERO  
HIJA DE : FRANCO BERMUDEZ JIMENEZ  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
Y DE : LUCRECIA SOLIS RAMIREZ  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CONTRAJO MATRIMONIO CON : VIRGINIA CAMPOS MATARRITA

C/COMO : \*\*\*\*\*  
DE : VEINTIDOS AÑOS  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
CÉDULA : 109800011  
ESTADO CIVIL : SOLTERA  
HIJA DE : ANTONIO CAMPOS MORALES  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
Y DE : ANA MATARRITA VILLEGAS  
NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

CELEBRADO EN : MATA REDONDA CENTRAL SAN JOSE

FECHA : VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL

**ESTA CERTIFICACIÓN ES DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO Y CONTIENE TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE**

ESTA CERTIFICACIÓN SE EMITE EN SAN JOSE, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PÚBLICO CON EL VALOR Y EFECTOS JURÍDICOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN 15143-2015 DE LAS OCHO HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N. 18 DEL VEINTISÉTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERÁ ACCEDER Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACIÓN CUANDO LE SEA PRESENTADA EN SAN JOSE DE QUE SE ORIGINÓ EN SU CASO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCIÓN. DEBIDO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO, EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA CERO CINCO (5) MIL Y CINCO (5) CÉNTAVOS RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR, PODRÁ SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GC.CR. CENTRO DE LOS SIGUIENTES SI DIAS NATURALES SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACIÓN, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONSULTA@TSE.GC.CR.

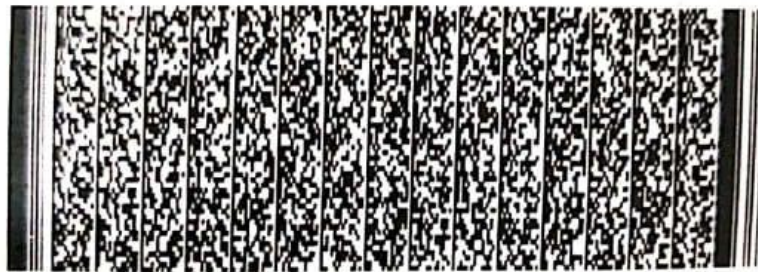
 **REPUBLICA DE COSTA RICA**  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

**1 1603 0902**



Nombre: **GLORIA**  
1º Apellido: **BERMUDEZ**  
2º Apellido: **CAMPOS**

Nº de Cédula: **1 1603 0902**  
Fecha de Nacimiento: **31 03 1995**  
Domicilio Electoral: **CALLE FALLAS DESAMP SAN JOSE**  
Lugar de Nac: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**  
Vencimiento: **21 03 2023** Sexo: **F**



7200286



CÓDIGO VERIFICADOR

20TKDFYDGM



TRIBUNAL SUPREMO  
DE ELECCIONES  
REPUBLICA DE COSTA RICA



SISTEMA  
de CERTIFICACIONES  
DIGITALES

## CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

AL TOMO : MIL SEISCIENTOS TRES  
 FOLIO : TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE  
 ASIENTO : NOVECIENTOS DOS  
 CITA : 1-1603-357-0902  
 DICE QUE : GLORIA BERMUDEZ CAMPOS  
 NACIÓ EN : HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE  
 EL DÍA : TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO  
 PADRE : ANIBAL BERMUDEZ SOLIS  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE  
 MADRE : VIRGINIA CAMPOS MATARRITA  
 NACIONALIDAD : COSTARRICENSE

ESTA CERTIFICACION SE EMITE EN SAN JOSE, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR MEDIO DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y CON INFORMACION DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL. LA PRESENTE CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PUBLICO, CON EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES N° 8254-EB-2015 DE LAS DIEZ HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADA EN LA GACETA N° 18 DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. SE ADVIERTE QUE TODA PERSONA FISICA O JURIDICA, DE DERECHO PUBLICO COMO DE DERECHO PRIVADO, DEBERA RECIBIR Y ACEPTAR ESTA CERTIFICACION CUANDO LE SEA PRESENTADA. EN CASO DE QUE SE OBSTACULICE SU USO CONFORME A LO INDICADO EN DICHA RESOLUCION, SE PUEDE COMUNICAR AL NUMERO TELEFONICO 2287-5643. EL COSTO DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN LA SUMA DE 1575 QUE INCLUYE EL VALOR DE LOS TIMBRES RESPECTIVOS. NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESTE VALOR. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO WWW.TSE.GO.CR DENTRO DE LOS SIGUIENTES 30 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONFORMIDAD EN LA INFORMACION, FAVOR COMUNICARSE AL CORREO ELECTRONICO CONSULTACIVIL@TSE.GO.CR.

 República de Costa Rica  
Consejo Nacional de Personas con Discapacidad  
Certificado de la Discapacidad



**Nombre:** GLORIA  
**Apellidos:** BERMUDEZ CAMPOS  
**Número Identificación:** 116030902



El Conapdis certifica que:

**Gloria Bermúdez Campos**

es persona con discapacidad, a efectos de que en el ejercicio de sus derechos pueda acceder a los bienes, servicios públicos, y uso de estacionamientos reservados, que estén así normados. También está exento de la prohibición de circular en el área de restricción vehicular establecida por el MOPT.



**Extendido:** 08/02/2021  
**Vigencia hasta:** 08/02/2024  
**Choferes autorizados:** SI HAY

**Aníbal Bermúdez Solís** 110110445  
**Virginia Campos Matarrita** 109800011





**Certificación de Discapacidad**  
**D.EC.D 8234-2021**

La suscrita, señora Lizbeth Barrantes Arroyo, con cédula de identidad número 2-0383-0041, en su condición de Directora Ejecutiva y representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPIS), con cédula jurídica número 3-007-701595, institución rectora en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad a nivel nacional, por este medio:

**CERTIFICA**

De conformidad con el estudio técnico del Servicio de Certificación de la Discapacidad, con base en los documentos aportados emitidos por la CCSS, indicando "Parálisis Cerebral Severa" que Gloria Bermúdez Solís, mayor de edad, costarricense, con cédula número 1-1603-0902, es persona con discapacidad, por una discapacidad permanente, que enfrenta restricciones y limitaciones en la participación, porque al interactuar con el entorno, este le impone, una serie de barreras y limitaciones en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Se extiende la presente certificación a efecto de que acceda a servicios sociales, selectivos, de empleo, educación, recreación, transporte, así como bienes, tecnología, comunicación u otros que estén normados.

Todo lo anterior en el ejercicio pleno de sus derechos.

Este documento es oficial, tiene validez legítima y una vigencia de tres años (3) a partir de la fecha de emisión; es personal e intransferible y no podrá ser empleado para fines distintos a los establecidos mediante las leyes y los reglamentos vigentes o postreros, ni representará una oportunidad para la desaplicación singular de cualquier norma a favor de una persona con discapacidad.

Nº 8234



## Certificación de los bienes muebles e inmuebles que posee el señor Aníbal Bermúdez Solís

**REPUBLICA DE COSTA RICA**  
**REGISTRO NACIONAL**  
**NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-567207-2021**  
**CERTIFICACION LITERAL DE BIENES MUEBLES**

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA PARA SALIDAS DEL PAIS

LA PRESENTE PARA: EFECTOS VARIOS  
 Tipo: BIENES MUEBLES  
 EN EL INDICE COMPUTARIZADO EL VEHICULO PLACA: CRP312  
 SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE ESTADO: INSCRITO  
 CLASE: PARTICULAR CODIGO: PARTICULAR  
 CITAS INSCRIP. TOMO: 2020 ASIENTO: 00464847 SEC: 001 FECHA: 08-ago-2020

### CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHICULO

Marca:	B.M.W.	Estilo:	X5
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 Personas
Serie:	WBAKT4100H0V22903	Año:	2020
Carrocería:	TODO TERRENO 4 PUERTAS	Color:	PLATEADO
Tracción:	4X4	Peso Bruto:	2705 KGRMS.
Chasis:	WBAKT4100H0V22903	Peso Neto:	0 KGRMS.
Vin:	WBAKT4100H0V22903	Longitud:	0 MTS.
Cabina:	NO APLICA	Num.Ejes:	2
Techo:	NO APLICA	Est.Tribut:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Valor Cont:	39,517,774.00	Uso:	PARTICULAR
Clase Trib:	2512781	Utilizac:	PARTICULAR

### CARACTERISTICAS DEL MOTOR

N.Motor:	NOVISIBLE	Marca:	B.M.W.
N. Serie:	NO INDICADO	Modelo:	X5
Cilindrada:	2000 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	160.00 KW	Combustible:	DIESEL
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

### CALIDADES DEL PROPIETARIO

Nombre:	ANIBAL BERMUDEZ SOLIS	CEDULA FISICA:	110110145
Derecho:	DOMINIO	Proporción:	1/1
Estado Civil:	NO INDICADO		
Citas Presente:	Tomo: Asiento: Secuencia: Fecha: 2020 00464847 001 18-jul-2020	Causa Adq:	ONEROSA

**NO POSEE GRAVAMENES**  
**NO POSEE ANOTACIONES**

**NO POSEE INFRACCIONES/COLISIONES**

Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI.

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 10 HORAS 58 MINUTOS Y 12 SEGUNDOS, DEL 15 DE MARZO DE 2021.  
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.mpdigital.com](http://www.mpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.  
SI LA CERTIFICACIÓN CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CERTIFICACION LITERAL  
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-34861-2021

MATRICULA: 150913---000

---

PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 150913 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

NATURALEZA: TERRENO CON SIEMBRA DE CAFE  
SITUADA EN EL DISTRITO 02-LA SUIZA CANTON 05- TURRIALBA DE LA PROVINCIA 03- CARTAGO

NORTE INVU  
SUR CALLE PUBLICA  
ESTE INVU  
OESTE INVU

MIDE: DOSCIENTOS MIL METROS CUADRADOS  
PLANO: C-0303972-1998

PROPIETARIO:  
ANIBAL BERMUDEZ SOLIS  
CEDULA IDENTIDAD 1-1011-0145  
ESTADO CIVIL: CASADO UNA VEZ  
ESTIMACION O PRECIO: CUARENTA MILLONES DE COLONES  
DUEÑO DEL DOMINIO  
PRESENTACIÓN: 0427-00018412-01  
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 17-JUL-2001  
OTROS:  
ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY  
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 14 HORAS 50 MINUTOS Y 14 SEGUNDOS, DEL 15 DE MARZO DE 2021.  
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.mpdigital.com](http://www.mpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.  
SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@rnp.go.cr](mailto:mpdigital@rnp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CERTIFICACION LITERAL  
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-34863-2021

MATRICULA: 170213--000

---

PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 170213 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR CON UNA CASA  
SITUADA EN EL DISTRITO 01-TURRIALBA CANTON 05- TURRIALBA DE LA PROVINCIA 03- CARTAGO

NORTE MARTA EMILIA FONSECA PORRAS  
SUR CALLE PUBLICA  
ESTE INVU  
OESTE GONZALO RODRIGUEZ PEREZ

MIDE: CIENTO UN METROS CON NUEVE DECIMETROS CUADRADOS  
PLANO: C-0314078-1996

PROPIETARIO:  
ANIBAL BERMUDEZ SOLIS  
CEDULA IDENTIDAD 1-1011-0145  
ESTADO CIVIL: CASADO UNA VEZ  
ESTIMACIÓN O PRECIO: VEINTITRES MILLONES DE COLONES  
DUEÑO DEL DOMINIO  
PRESENTACIÓN: 0152-00015542-01  
CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 10-FEB-2001  
OTROS:  
ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY  
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 14 HORAS 55 MINUTOS Y 20 SEGUNDOS, DEL 15 DE MARZO DE 2021.  
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.mpdigital.com](http://www.mpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.  
SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

## Documentos de respaldo sobre la existencia de la sociedad Las Flores del Café, S.A.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
 REGISTRO NACIONAL  
 CERTIFICACION LITERAL  
 NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-888606-2021  
 PERSONA JURIDICA: 3-101-453541

### DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: LAS FLORES DE CAFE SOCIEDAD ANONIMA  
 ESTADO ACTUAL: INSCRITA  
 DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 568 ASIENTO: 25615 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 11/08/2006  
 DOMICILIO: HEREDIA-BELÉN SAN ANTONIO, DEL HOTEL MARRIOT, SEISCIENTOS METROS AL OESTE, CONDOMINIO HACIENDAS DE LA RIBERA  
 OBJETO/FINES (SINTESIS): INDUSTRIA, COMERCIO, GANADERIA, AGRICULTURA, TURISMO, COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR, POSEER Y DISPONER DE BIENES, RENDIR FIANZAS Y GARANTIAS,  
 PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 11/08/2006 VENCIMIENTO: 11/08/2105  
 NUMERO LEGALIZACION: 4061010850321  
 FECHA LEGALIZACION:06/08/2012

### CONFORMACION DEL CAPITAL O PATRIMONIO

FECHA DE INSCRIPCION: 11/08/2006 TIPO DE CAPITAL: SUSCRITO Y PAGADO TIPO DE MONEDA: COLONES  
 CLASE DE ACCION O TITULO: ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS  
 CANTIDAD TITULOS: 2 MONTO: 5,000.000.00 TOTAL: 10,000.000.00  
 NO EXISTEN MAS REGISTROS DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURIDICA

### ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL FISCAL Y EL AGENTE RESIDENTE DURARAN EN SUS CARGOS POR TODO EL PLAZO SOCIAL.  
 LA JUNTA DIRECTIVA SI TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES

### REPRESENTACION

CORRESPONDE AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CON FACULTADES DE APODERADOS GENERALISIMOS SIN LIMITE DE SUMA, CONFORME AL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL, PUDIENDO ACTUAR EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE. PODRAN OTORGAR TODA CLASE DE PODERES, PODRAN SUSTITUIRLOS O REVOCARLOS, RESERVANDOSE O NO SU EJERCICIO, Y EFECTUAR OTROS NUEVOS

### NOMBRAMIENTOS

#### JUNTA DIRECTIVA

FECHA DE INSCRIPCION: 19/11/2015 CARGO: PRESIDENTE  
 OCUPADO POR: ANIBAL BERMUDEZ SOLIS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1011-0145  
 REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
 VIGENCIA: INICIO: 07/09/2015 VENCIMIENTO: 11/08/2105

FECHA DE INSCRIPCION: 19/11/2015 CARGO: SECRETARIO  
 OCUPADO POR: AGUSTIN BERMUDEZ SOLIS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0455-0473  
 REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL  
 VIGENCIA: INICIO: 07/09/2015 VENCIMIENTO: 11/08/2105

FECHA DE INSCRIPCION: 19/11/2015 CARGO: TESORERO  
 OCUPADO POR: KARLA SOLIS ROJAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0667-0059  
 REPRESENTACION: NO APLICA  
 VIGENCIA: INICIO: 07/09/2015 VENCIMIENTO: 11/08/2105

NO EXISTEN MAS NOMBRAMIENTOS EN JUNTA DIRECTIVA CON REPRESENTACION  
 NOMBRAMIENTOS U OTROS CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA

FECHA DE INSCRIPCION: 19/11/2015 CARGO: FISCAL  
 OCUPADO POR: FERNANDO REYES VARGAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-1314-0674  
 REPRESENTACION: NO APLICA  
 VIGENCIA: INICIO: 07/09/2015 VENCIMIENTO: 11/08/2105

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA  
 FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA  
 NO EXISTE INFORMACION DE PODERES OTORGADOS POR LA PERSONA JURIDICA  
 NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA



---

NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA  
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

---

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009, EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 12 HORAS 14 MINUTOS Y 43 SEGUNDOS, DEL 15 DE MARZO DE 2021.  
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO [www.mpdigital.com](http://www.mpdigital.com) DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.  
SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A [mpdigital@mp.go.cr](mailto:mpdigital@mp.go.cr), PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

**Documentos de respaldo sobre las acciones que posee el Sr. Bermúdez Solís en Las Flores del Café, S.A.**

1 El suscrito, **AGUSTÍN BERMÚDEZ SOLÍS**, mayor de edad, divorciado en primeras nupcias,  
 2 comerciante, vecino de Cartago, Oreamuno, San Rafael, de la sucursal del Banco Popular  
 3 quinientos metros al oeste, portador de la cédula de identidad número uno – cero cuatro cinco  
 4 cinco – cero cuatro siete tres; en mi condición de Secretario de **LAS FLORES DE CAFÉ SOCIEDAD**  
 5 **ANÓNIMA** con cédula jurídica 3-101-453541, **HACE CONSTAR** que acá inicia formalmente el libro  
 6 de registro de socios, Tomo I, el cual se compone de 100 folios debidamente numerados y en buen  
 7 estado de conservación. Lo anterior, según el número de legalización 4061010850321 otorgado por  
 8 el Registro Nacional, Personas Jurídicas, siendo la fecha de legalización el día 06 de agosto del  
 9 2012. --- Es todo--- San José, 12 de agosto del 2012.-----

10   
 11 Secretario

  
 12 Presidente

13 **ASIENTO NÚMERO UNO** del Libro de Registro de Socios de **LAS FLORES DE CAFÉ SOCIEDAD**  
 14 **ANÓNIMA** con cédula jurídica 3-101-453541, sociedad inscrita en el Registro Nacional, Personas  
 15 Jurídicas, al Tomo: quinientos sesenta y ocho, Asiento: dos cinco seis uno cinco. Se hace constar  
 16 en este asiento número uno que: PRIMERO: El capital social es la suma diez millones de colones,  
 17 representado por dos acciones comunes y nominativas por un valor de cinco millones de colones  
 18 exactos cada una, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la Junta Directiva  
 19 de la sociedad. SEGUNDO: Que el socio ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, casado en  
 20 primeras nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba, de la Iglesia Católica  
 21 trescientos metros norte, portador de la cédula de identidad uno – uno cero uno uno – cero uno  
 22 cuatro cinco, es propietario de una acción común y nominativa de cinco millones de colones,  
 23 representada con el certificado de acciones con el consecutivo 001. TERCERO: Que el socio  
 24 AGUSTÍN BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, divorciado en primeras nupcias, comerciante, vecino  
 25 de Cartago, Oreamuno, San Rafael, de la sucursal del Banco Popular quinientos metros al oeste,  
 26 portador de la cédula de identidad número uno – cero cuatro cinco cinco – cero cuatro siete tres;  
 27 es propietario de una acción común y nominativa de cinco millones de colones, representada con  
 28 el certificado de acciones con el consecutivo 002. San José, 12 de agosto del 2012.-----

29   
 30 Presidente

  
 Secretario

ESTEBAN ESQUIVEL ZUÑIGA  
1111480571



ESTEBAN ESQUIVEL ZUÑIGA, NOTARIO PÚBLICO CON OFICINA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, CERTIFICACIÓN NÚMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO-DOS MIL VEINTIUNO, CERTIFICA, lo siguiente:

A) Que con vista en el Registro Público, Sección Mercantil al Tomo quinientos sesenta y ocho, Asiento veinticinco mil seiscientos quince, que el señor ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba, de la Iglesia Católica trescientos metros norte, portador de la cédula de identidad uno – uno cero uno uno – cero uno cuatro cinco, y AGUSTÍN BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, divorciado en primeras nupcias, comerciante, vecino de Cartago, Oreamuno, San Rafael, de la sucursal del Banco Popular quinientos metros al oeste, portador de la cédula de identidad número uno – cero cuatro cinco cinco – cero cuatro siete tres, aparecen nombrados como Presidente y Secretario respectivamente con facultades de Apoderados Generalísimos sin limite de suma actuando conjunta o separadamente de conformidad con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. El poder incluye las facultades de sustituirlo en todo o en parte, revocar sustituciones y otorgar otras de nuevo, reservándose siempre su ejercicio, asimismo podrá otorgar poderes de toda clase para el buen manejo de la sociedad denominada LAS FLORES DE CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA con cédula jurídica tres- ciento uno- cuatro cinco tres cinco cuatro uno, sociedad inscrita en el Registro Nacional, Personas Jurídicas, al Tomo quinientos sesenta y ocho, Asiento veinticinco mil seiscientos quince, domiciliada en Heredia, Belén, San Antonio, del Hotel Marriot, seiscientos metros al oeste, condominio Haciendas la Ribera. Asimismo, el suscrito Notario Público con vista en el Registro Público, certifica que ha hoy la sociedad de cita no tiene pendientes y se encuentra al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas. B) Igualmente certifico, con vista al folio dos, al asiento uno según consta en el libro de Registro de Accionistas debidamente legalizado bajo el número de legalización cuatro cero seis uno cero uno cero ocho cinco cero tres dos uno del seis de agosto del dos mil doce, que la sociedad en mención tiene un capital social de diez millones de colones, representado por dos acciones comunes y nominativas por un valor de cinco millones de colones exactos cada una, totalmente suscritas y pagadas en la siguiente proporción: el socio ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, de calidades indicadas, le pertenece una acción, asiento que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. Mientras que al socio AGUSTÍN BERMÚDEZ SOLÍS, de calidades indicadas; le pertenecen una acción, asiento que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. Asimismo, certifico que la sociedad en mención y las facultades de los apoderados se encuentran

13389-42343249

ESTEBAN ESQUIVEL ZUÑIGA  
1111480571



vigentes al día de hoy. Expido la presente bajo mi responsabilidad y advierto que se trata de una certificación en lo conducente y que no hay asientos posteriores que modifiquen, alteren, condiciones o restrinjan, ni desvirtúen lo aquí certificado, ello al tenor de los artículos ciento diez y setenta y siete del Código Notarial. ES CONFORME. Se expide la presente certificación en la ciudad de San José a las diez horas treinta minutos del primero de marzo del dos mil veintiuno. Se agregan y cancelan los timbres de ley.- Papel de seguridad número cuatro dos tres cuatro tres dos cuatro nueve.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Zuñiga', positioned to the left of the notary seal.



13389-42343249

Banco de Costa Rica  
 27/05/2020 09:53:24  
 Sucursal: 219 Costa Branch  
 Cajero: 275749  
 Documento: 38279476  
 Personal: 00050000000  
 Motivo: 4052

CARD ENTREGOS-TRANSACCION

Numero Entero: 00036932000  
 Transaccion: 38279476  
 Registro: ENTERO DE TIMBRES  
 Actos: ENTERO DE TIMBRES  
 Monto Usados: 0.50  
 Descripción:  
 Folios:  
 Firma/Notas:

TIMBRE COLEGIO DE 075.00

**Emulación de Entero de  
 Timbres por Personería Jurídica**

Moneda de Transacción: COLONES

Sub Tot. Timbres: \*\*\*\*\*275.00  
 Descuento: \*\*\*\*\*00.00  
 Total Timbres: \*\*\*\*\*275.00

Total PTD: \*\*\*\*\*275.00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivo: \*\*\*\*\*275.00  
 Valores: \*\*\*\*\*00.00  
 Total: \*\*\*\*\*275.00

Monto en letras:  
 DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO  
 COLONES CON CINCUENTA CTS.  
 00012510550

Firma

**Documento de respaldo sobre condición tributaria de la sociedad Las Flores del Café**



San José, 10 de marzo de 2021

**CERTIFICACIÓN N°. 963-2021**

**A QUIEN INTERESE**

Se procede a certificar que la empresa **LAS FLORES DE CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-453541, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones tributarias.

Información			
Identificación:	3101453541	Estado Tributario:	Inscrito de Oficio
Nombre y/o Razón Social:	LAS FLORES DE CAFE SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	Las Flores de Café	Es Moroso:	NO
Administración:	San José Oeste	Es Omiso:	NO

**Obligaciones Tributarias**

Modelo	Descripción	Clasificación	Estado	Regimen
101	Impuesto sobre la Renta/Impuesto sobre las Utilidades	CONTRIBUYENTE	A	Régimen General
104	Impuesto sobre el Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas)	CONTRIBUYENTE	A	Régimen General
180	Impuesto a las Personas Jurídicas	CONTRIBUYENTE	A	No Tiene

**Carlos Blanco Salas**  
Administración Tributaria

Central telefónica: 2539-4000 | Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Respaldo de la identificación de quienes designa don Aníbal Bermúdez Solís como albacea propietaria, albacea suplente, fiduciario propietario y sustituto.

 **REPUBLICA DE COSTA RICA**  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

**1 1602 0903**







Nombre: **JULIE DANIELA**  
1º Apellido: **GONZALEZ**  
2º Apellido: **CASTRO**  
CC.:

Número de Cédula: **1 1602 0903**  
Fecha de Nacimiento: **31 03 1995**  
Domicilio Electoral: **CALLE FALLAS DESAMP SAN JOSE**  
Lugar de Nac.: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**  
Vencimiento: **21 03 2023** Sexo: **F**



7200286





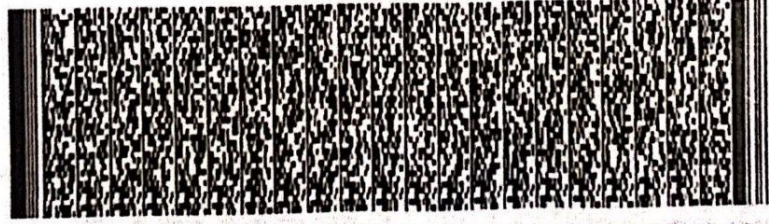
**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**Tribunal Supremo de Elecciones**  
**Cédula de Identidad**

**1 1445 0693**



Nombre: **ELIAS**  
1° Apellido: **CARRANZA**  
2° Apellido: **VALVERDE**  
C.C:

Número de Cédula: **1 1445 0693**  
Fecha de Nacimiento: **12 10 1990**  
Lugar de Nacimiento: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**  
Nombre del Padre: **GERARDO ANTONIO CARRANZA VAZQUEZ**  
Nombre de la Madre: **SHIRLEY VALVERDE CORDOBA**  
Domicilio Electoral: **CALLE FALLAS DESAMPARADOS SAN JOSE**  
Vencimiento: **09 09 2030**



003111957

REPUBLICA DE COSTA RICA  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

1 1383 0493



Nombre: ERNESTO  
Apellido: CARDENAS  
Apellido: MARIN



Número de Cédula: 1 1383 0493  
Fecha de Nacimiento: 27 02 1989  
Domicilio Electoral: CALLE FALLAS DESAMPARADOS SAN JOSE  
Lugar de Nac.: URUCA CENTRAL SAN JOSE  
Vencimiento: 25 02 2024      Sexo: M



7856075

## Impresión de la factura electrónica que acredita el aspecto fiscal del notariado

Lic. David Lara Torres

Cédula: 1-1152-0864

Teléfono: 2225-6224

Correo: david@gonzalezlaraabogados.com

Dirección: San José, Zapote, del Centro Evangelístico, 100 sur y 50 oeste.

Factura Electrónica N°

**00100001010000000099**

**Cliente**

**Nombre:** Anibal Bermúdez Solís

**Identificación:** 110110145

**Correo:** anibalfacturas@hotmail.com

**Condición Venta:** Contado

**Medio de Pago:** Efectivo

Versión del documento	4.3
Fecha	26/03/2021
Hora	19:34
Moneda	¢ CRC

SERVICIO	MONTO
Honorarios por servicio notarial, confección de fideicomiso testamentario. Se acuerda con el señor Bermúdez Solís el pago de 6 horas efectivas de asesoría notarial conforme al artículo 63 del Arancel, al no estar la figura prevista.	¢544.500,00
CABYS: 8219900000000	
Subtotal	¢544.500,00
IVA	¢70.785,00
<b>Total</b>	<b>¢615.285,00</b>


Clave Numérica: 50617032100310178430800100001010000000057135262263



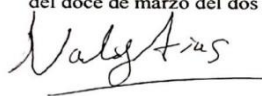
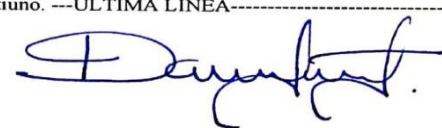
Emite conforme lo establecido en la resolución de Facturación Electrónica, No. DG7-R-2017 de veinte de junio de dos mil diecisiete de la Dirección General de Tributación.

## COPIAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

En sujeción a los ordinales 21 y 28 inciso f) de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, así como en aplicación del artículo 48 del Código Notarial, se adjuntan las *copias de instrumentos públicos*, que corresponde a la copia de la escritura número UNO-UNO confeccionada con fines didácticos para este trabajo de graduación.

26539- 000001	<div style="border: 2px solid purple; padding: 5px; display: inline-block; margin-bottom: 5px;"><b>PAPEL DE OFICIO</b></div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block; margin-bottom: 5px;">NO. 5 000 301 B 4</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">P R O T O C O L O</div>	No. 001 
---------------	---	--

1 LICDA. NATALIA ARIAS ARAYA, FUNCIONARIA AUTORIZADA DE LA  
 2 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
 3 MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-DE-DNN-032-2016; HACE CONSTAR: Que este es  
 4 el TOMO número UNO del PROTOCOLO que se autoriza al Notario DAVID LARA  
 5 TORRES, quien también suscribe esta razón. Contiene doscientas hojas removibles de  
 6 papel de oficio, numeradas del uno al doscientos con número y serie de CINCO  
 7 MILLONES TRESCIENTO UNO- B4 a CINCO MILLONES QUINIENTOS -B4, las  
 8 cuales se encuentran sin utilizar y en perfecto estado de conservación y limpieza. Se agregan  
 9 y cancelan los timbres de ley mediante entero bancario extendido por el Banco de Costa  
 10 Rica número 000369359658, el cual se archiva en esta oficina de conformidad con el  
 11 artículo 248 del Código Fiscal. San José, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos  
 12 del doce de marzo del dos mil veintiuno. ---ÚLTIMA LÍNEA-----

13  

14  
15  
16

17 NÚMERO UNO-UNO: Ante mí, **DAVID LARA TORRES**, Notario Público con oficina abierta en la  
 18 ciudad de San José, Zapote, Montealegre, de la Universidad Veritas cien metros al Sur y cincuenta  
 19 metros al Oeste, en las instalaciones de González Lara Abogados; comparecen: **ANÍBAL**  
 20 **BERMÚDEZ SOLÍS**, quien dice ser mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario, vecino  
 21 de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portador  
 22 de la cédula de identidad número uno-uno cero uno- cero uno cuatro cinco, Y **DICE**: Que de  
 23 conformidad con el inciso primero del artículo quinientos ochenta y tres del Código Civil, desea  
 24 hacer constar las disposiciones voluntarias de última voluntad y con esa finalidad, procede a  
 25 dictarme de viva voz lo siguiente: **PRIMERA**. Que al momento de la firma de este acto notarial es  
 26 propietario de los siguientes bienes: **a) bien mueble**: Un vehículo marca BMW, estilo: X cinco,  
 27 capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo terreno  
 28 cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t cuatro uno  
 29 cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno dos; el cual  
 30 se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones. **b) bien inmueble**: inmueble inscrito

Copia Instrumento Público Art 48 CCN  


1 en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento cincuenta mil  
 2 novecientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno con siembra de  
 3 café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos:  
 4 Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU; posee una medida de doscientos mil  
 5 metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres nueve siete dos- uno nueve nueve ocho;  
 6 propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. c) bien inmueble: inmueble  
 7 inscrito en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil  
 8 doscientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con  
 9 una casa de habitación; situada en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de  
 10 Cartago; linderos: Norte: Marta Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste:  
 11 Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una medida de ciento un metros con nueve décimetros  
 12 cuadrados; plano catastrado: C-cero tres uno cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis;  
 13 propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. d) acciones: continúa  
 14 manifestando el señor Bermúdez Solís que es propietario de una acción común y nominativa por  
 15 un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de Café Sociedad  
 16 Anónima con cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cuatrocientos cincuenta y tres  
 17 mil quinientos cuarenta y uno; señala don Aníbal que esa acción representa el cincuenta por  
 18 ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que se encuentra libre de gravámenes y  
 19 anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la citada empresa. Asimismo, manifiesta don  
 20 Aníbal que la empresa se encuentra completamente al día en el pago de sus obligaciones  
 21 tributarias. SEGUNDA. Que establece como sus únicas y universales herederas por partes iguales a  
 22 la señora VIRGINIA CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera,  
 23 vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte,  
 24 portadora de la cédula de identidad número uno- cero nueve ocho cero- cero cero uno uno; así  
 25 como a GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su  
 26 discapacidad, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos  
 27 metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve  
 28 cero dos; quienes son su esposa e hija respectivamente. TERCERA. Nombra como albacea  
 29 propietario de su sucesión a la señorita JULIE DANIELA GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad,  
 30 soltera, abogada, vecina de San José, Desamparados, San Antonio, frente al cementerio local,

  
 Daniel Bermúdez Solís  
 Capta Instrumento  
 Público / Art. 418 CCN

**PAPEL DE OFICIO**

No. 002

26539- 000001

NO. 5 000 302 B 4  
**PROTOCOLO**



*Capta Instrumento público / Art 48 CCN*

1 portadora de la cédula de identidad uno- uno seis cero dos- cero nueve cero tres, y como albacea  
2 suplente a la señora LIDILIA VENEGAS BONILLA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, de  
3 oficios domésticos, vecina de San José, Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos  
4 metros al Sur de la Iglesia Católica, portadora de la cédula de identidad número uno- cero cuatro  
5 cinco nueve- cero nueve cinco cuatro. CUARTA. Continúa manifestando el señor Anibal Bermúdez  
6 Solís que es su última voluntad que al momento de su fallecimiento se constituya formal  
7 FIDEICOMISO en la forma, condiciones y estipulaciones que de seguido se indicarán: CLÁUSULA  
8 PRIMERA: DE LA NORMATIVA QUE REGIRÁ. El fideicomiso se registrá por los artículos seiscientos  
9 treinta y tres al seiscientos sesenta y dos del Código de Comercio vigente y sus reformas. Así  
10 como, lo dispuesto por el Consejo Superior Notarial en el acuerdo dos mil dieciséis-cero catorce-  
11 cero cero ocho, Acta No. cero catorce-dos mil dieciséis de la Sesión Ordinaria del Consejo Superior  
12 Notarial celebrada el día nueve de junio del dos mil dieciséis; acuerdo vigente a la expedición de  
13 este acto notarial. CLÁUSULA SEGUNDA: DENOMINACION Y PARTES: El fideicomiso se denominará  
14 "FIDEICOMISO TESTAMENTARIO ANÍBAL B S -veintiuno". Las partes de este fideicomiso serán las  
15 siguientes: a) EL FIDEICOMITENTE: ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, casado en primeras  
16 nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica  
17 trescientos metros al Norte, portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno uno-  
18 cero uno cuatro cinco; siendo que al momento del fallecimiento de don Aníbal el albacea  
19 testamentario en ejercicio, deberá hacer la apertura del proceso sucesorio testamentario y  
20 trasladar los bienes que se indicarán más adelante al fiduciario. b) EL FIDUCIARIO: Conforme al  
21 artículo seiscientos treinta y nueve del Código de Comercio se designa como FIDUCIARIO  
22 PROPIETARIO al señor ELÍAS CARRANZA VALVERDE, mayor de edad, soltero, economista, vecino de  
23 Cartago, Turrialba, un kilómetro al Este de la entrada del CATIE, portador de la cédula de identidad  
24 número uno- uno cuatro cuatro cinco- cero seis nueve tres. Ahora bien, en caso de que al  
25 momento del fallecimiento de don Aníbal Bermúdez Solís, el señor Carranza no acepte o tenga  
26 impedimento para aceptar el cargo de fiduciario, o bien, hubiese fallecido también; se designa  
27 como FIDUCIARIO SUSTITUTO al señor ERNESTO CÁRDENAS MARÍN, mayor de edad, viudo,  
28 contador público autorizado, vecino de Cartago, Turrialba, cincuenta metros al Norte del Cuerpo  
29 de Bomberos, portador de la cédula de identidad número uno- uno tres ocho tres- cero cuatro  
30 nueve tres; y c) LAS FIDEICOMISARIAS: se designan como únicas fideicomisarias a VIRGINIA

1 CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera, vecina de Cartago,  
 2 Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la  
 3 cédula de identidad número uno- uno nueve ochenta- cero cero uno uno; así como a GLORIA  
 4 BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su discapacidad, vecina  
 5 de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora  
 6 de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve cero dos. CLÁUSULA  
 7 TERCERA: DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO: El objeto del presente fideicomiso será la administración  
 8 de los bienes que posee el fideicomitente, así como los que adquiera con posterioridad a este acto  
 9 notarial; administración que se dará al momento del fallecimiento del fideicomitente y en  
 10 beneficio único de las dos fideicomisarias designadas. CLÁUSULA CUARTA: DEL PATRIMONIO  
 11 FIDEICOMETIDO. Los bienes que al momento del fallecimiento del fideicomitente integrarán el  
 12 patrimonio del fideicomiso serán los siguientes: a) bien mueble: Un vehículo marca BMW, estilo: X  
 13 cinco, capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo  
 14 terreno cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t  
 15 cuatro uno cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno  
 16 dos; el cual se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones, propiedad del  
 17 fideicomitente. b) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la  
 18 matrícula número ciento cincuenta mil novecientos trece-cero cero cero de la provincia de  
 19 Cartago; naturaleza: terreno con siembra de café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-  
 20 Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU;  
 21 posee una medida de doscientos mil metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres  
 22 nueve siete dos- uno nueve nueve ocho; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y  
 23 anotaciones, propiedad del fideicomitente. c) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional,  
 24 Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero  
 25 de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación; situada  
 26 en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: Marta  
 27 Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una  
 28 medida de ciento un metros con nueve decímetros cuadrados; plano catastrado: C-cero uno  
 29 cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y  
 30 anotaciones, propiedad del fideicomitente. d) acciones societarias: una acción común y

  
 Daniel F. Campos Matarrita  
 Capta Instrumento  
 Público / Art 418 CCN

PAPEL DE OFICIO

No. 003

26539- 000001

NO. 5 000 303 B 4



# PROTOCOLO

1 nominativa por un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de  
 2 Café Sociedad Anónima con cédula de persona jurídica; la cual representa actualmente el  
 3 cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que al momento de este  
 4 acto se encuentra libre de gravámenes y anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la  
 5 citada empresa, acción propiedad del fideicomitente. e) bienes futuros; también serán parte del  
 6 patrimonio del fideicomiso aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el  
 7 fideicomitente con posterioridad a la firma de este instrumento y que se encuentren registrados a  
 8 su nombre hasta el momento de su fallecimiento. CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DEL FIDEICOMISO: El  
 9 plazo de este fideicomiso será de diez años contados a partir de la fecha de la resolución judicial  
 10 de apertura formal de la sucesión testamentaria del fideicomitente. CLÁUSULA SEXTA: DE LAS  
 11 INSTRUCCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: el FIDUCIARIO deberá al  
 12 momento de fallecimiento del fideicomitente: a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la  
 13 realización del fideicomiso; b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos  
 14 separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e  
 15 identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa; c) Rendir cuenta de su gestión a  
 16 las fideicomisarias designadas, así como, a la albacea testamentaria designada. Esas cuentas se  
 17 rendirán, los primeros quince días de enero y julio del año de administración correspondiente; d)  
 18 Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los  
 19 bienes objeto de éste; e) Emplear en el desempeño de su gestión el cuidado debido. Queda  
 20 entendido que el fiduciario será responsable por falta, culpa o negligencia en la administración de  
 21 los bienes del fideicomiso; f) Realizar todas las gestiones que sean necesarias con el fin de cumplir  
 22 con los propósitos y fines del presente fideicomiso, todo de conformidad con lo establecido en el  
 23 presente instrumento; g) Cuando así lo soliciten las fideicomisarias, el fiduciario deberá confirmar  
 24 en cualquier momento el detalle de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso; h)  
 25 Cuando corresponda, el fiduciario deberá rendir un informe de liquidación de los bienes  
 26 fideicometidos a las fideicomisarias designadas; i) Cuando terceras personas aleguen o pretendan  
 27 tener un derecho sobre el patrimonio del fideicomiso, el fiduciario deberá inmediatamente poner  
 28 el asunto en conocimiento de las fideicomisarias designadas; j) Los gastos en que incurra el  
 29 fiduciario como consecuencia de gestiones administrativas, atención de procedimientos  
 30 administrativos o demandas judiciales que atenten contra el fideicomiso y su propiedad fiduciaria,

Capta Instrumento  
 Público / Art 48 CCN



1 serán pagados con cargo al patrimonio del fideicomiso; para lo cual deberá aportar el fiduciario la  
 2 factura electrónica correspondiente y los documentos de respaldo a los fideicomisarios. En esta  
 3 misma forma se tramitarán los gastos y pagos de impuestos que genere el fideicomiso; k) El  
 4 fiduciario no podrá enajenar, ceder o gravar de forma alguna los bienes propiedad del fideicomiso;  
 5 l) El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de  
 6 familia; m) El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes  
 7 fideicometidos. Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable; n) Una  
 8 vez ocurrido el fallecimiento del fideicomitente y habiéndose constituido el presente fideicomiso  
 9 mediante la apertura de la sucesión testamentaria; el fiduciario en el ejercicio de sus funciones  
 10 deberá durante el plazo del fideicomiso cumplir con las siguientes instrucciones adicionales: *n-*  
 11 *uno*: garantizar que el bien inmueble inscrito en Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la  
 12 matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago,  
 13 siga siendo la casa de habitación de las fideicomisarias, salvo que ellas dispongan lo contrario; *n-*  
 14 *dos*: poner en posesión a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA del bien mueble marca  
 15 BMW, estilo: X cinco, placas: C R P tres uno dos, el cual ha sido descrito en este instrumento; *n-*  
 16 *tres*: el fiduciario será el encargado de pagar los gastos de mantenimiento del bien mueble citado  
 17 en el punto *n-dos*. Asimismo, será el responsable de cubrir el pago de los servicios públicos,  
 18 impuestos municipales y gastos de mantenimiento de los inmuebles que han sido indicados en  
 19 este documento. Estos gastos serán cubiertos con los frutos de la propiedad fiduciaria; *n-cuatro*:  
 20 el fiduciario entregará la suma de novecientos cincuenta mil colones todos los días cinco de cada  
 21 mes a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA con la finalidad que sufrague los gastos de  
 22 alimentación, gastos de salud y belleza, así como de entretenimiento de ella y de la fideicomisaria  
 23 GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS; *n-cinco*: una vez realizada la cobertura mensual de los gastos antes  
 24 apuntados del fideicomiso, el fiduciario deberá destinar los frutos y utilidades de la propiedad  
 25 fiduciaria de la siguiente forma: un cuarenta por ciento de la suma resultante se reservará para el  
 26 pago de imprevistos; un cuarenta y cinco por ciento para reserva de la fideicomisaria Virginia  
 27 Campos Matarrita; y el restante quince por ciento para reserva de la fideicomisaria Gloria  
 28 Bermúdez Campos. Estos dos últimos fondos de reserva deberán ser entregados por el fiduciario al  
 29 finalizar el fideicomiso a cada una de las fideicomisarias destinatarias. Ahora bien, en el caso del  
 30 fondo de reserva para imprevistos, la suma que no se haya utilizado se distribuirá al final del

Capta Instrumento  
 Público / Art 48 CCN



**PAPEL DE OFICIO**

No. 004

26539- 000001

NO. 5 000 304 B 4

**PROTOCOLO**



1 fideicomiso en la siguiente forma: un setenta por ciento para la fideicomisaria Virginia Campos  
 2 Matarrita; y el restante treinta por ciento para la fideicomisaria Gloria Bermúdez Campos.  
 3 CLÁUSULA SÉTIMA: REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO: Las fideicomisarias podrán remover al fiduciario  
 4 de su cargo, cuando de conformidad con el artículo seiscientos cuarenta y cinco del Código de  
 5 Comercio, el fiduciario no cumpla con las disposiciones de este instrumento o las obligaciones y  
 6 prohibiciones impuestas por el Código de Comercio. En caso de tratarse de la remoción del  
 7 fiduciario propietario, éste será remplazado por el fiduciario sustituto. A falta del fiduciario  
 8 sustituto se aplicará lo establecido en la cláusula novena. Por su parte, el fiduciario podrá  
 9 renunciar a su cargo si tiene causa justa y comprobada, siempre que dé aviso por escrito a las  
 10 fideicomisarias, con no menos de treinta días hábiles de anticipación. En todo caso, cuando ocurra  
 11 la sustitución del primer fiduciario, éste deberá traspasar la propiedad fiduciaria al fiduciario  
 12 sustituto, haciendo las gestiones correspondientes dentro del plazo de tres días hábiles contados a  
 13 partir del momento en que reciba la notificación de nombramiento del fiduciario sustituto.  
 14 CLÁUSULA OCTAVA: HONORARIOS DEL FIDUCIARIO: El fiduciario en ejercicio recibirá por su labor  
 15 la suma trescientos mil colones mensuales, pagaderos de manera anticipada los días cinco de cada  
 16 mes, o día siguiente hábil. Al finalizar su labor como fiduciario por cumplimiento eficaz de los  
 17 objetivos del fideicomiso recibirá un único pago a modo de bonificación por la suma de cinco  
 18 millones de colones exactos. CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO: El presente  
 19 fideicomiso terminará: a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse este  
 20 imposible; b) Por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución; c) Por expiración  
 21 del plazo. CLÁUSULA DÉCIMA: DISTRIBUCIÓN DE BIENES POR TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO. En  
 22 apego a lo establecido en el artículo seiscientos sesenta del Código de Comercio vigente, una vez  
 23 extinto el fideicomiso, el fiduciario deberá distribuir los bienes de la siguiente forma: a.- los bienes  
 24 inmuebles, el vehículo y la acción de la empresa Las Flores de Café Sociedad Anónima, deberán ser  
 25 traspasadas por el fiduciario a la fideicomisaria Virginia Campos Matarrita; b.- los bienes  
 26 inscribibles que haya adquirido el fideicomitente con posterioridad a la firma de este documento y  
 27 hasta su fallecimiento, deberán ser traspasados por el fiduciario a la fideicomisaria Gloria  
 28 Bermúdez Campos. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DISPOSICIONES FINALES. Para lo no previsto en  
 29 este documento, regirá lo que disponga el Código de Comercio y demás normas del ordenamiento  
 30 jurídico costarricense. Cualquier controversia surgida de este asunto, deberá ser sometida a la

Capta Instrumento  
 Público / Art 48 CCN

1 jurisdicción civil de Costa Rica.----- Quinta. En este acto el señor Aníbal  
2 Bermúdez Solís revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquiera otra disposición testamentaria  
3 que hubiere otorgado anteriormente. **ADVERTENCIAS:** El suscrito notario hace constar que:  
4 Primero. He procedido a actuar por solicitud del compareciente Bermúdez Solís, por lo que mi  
5 actuar se hace conforme al principio de rogación, esto en apego de los ordinales seis y treinta y  
6 seis del Código Notarial. Segundo. Mi actuar en este acto notarial está dentro de la competencia  
7 que me ha sido delegada conforme al numeral treinta y cuatro del Código Notarial. Tercero. He  
8 informado debidamente al señor Bermúdez Solís sobre el valor y las trascendencias legales de las  
9 estipulaciones que ha realizado en este acto. Cuarto. Hago constar que el compareciente y los  
10 testigos testamentarios me presentaron los documentos que sirven para acreditar su  
11 identificación, así como la información que se ha consignado en este instrumento, documentos  
12 que son resguardados en mi archivo de referencia. Quinto. Hago constar que el señor Bermúdez  
13 Solís me ha puesto a la vista y entregado los documentos no esenciales sobre los cuales se hace  
14 mención en la escritura, los cuales serán agregados al archivo de referencia correspondiente.  
15 Sexto. Conforme lo dispone el numeral ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del Código  
16 Notarial, hago constar que siendo que la figura del fideicomiso testamentario no aparece en el  
17 arancel de servicios de notariado, en este caso el suscrito ha llegado a un acuerdo con el señor  
18 Bermúdez Solís, donde hemos fijado los honorarios conforme al artículo sesenta y tres del Arancel  
19 de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto número cuarenta y un  
20 mil cuatrocientos cincuenta y siete-JP del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho. De tal  
21 manera que hemos fijado los honorarios por hora profesional, así, el suscrito notario hace constar  
22 que ha recibido del señor Bermúdez Solís la totalidad del pago correspondiente a honorarios del  
23 acto notarial realizado. Por lo que el suscrito expide la correspondiente factura electrónica. ES  
24 TODO. Expido un primer testimonio para el testador. En apego a la formalidad contenida en el  
25 artículo quinientos ochenta y tres inciso uno, así como en el artículo quinientos ochenta y cinco  
26 ambos del Código Civil vigente; el suscrito notario procede a dar lectura de lo escrito tanto al  
27 compareciente-testador como a los testigos testamentarios siguientes: Testigo Uno: Rolando  
28 Guevara Alvarado, mayor de edad, casado en primeras nupcias, jubilado, vecino de San José,  
29 Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos metros al Sur de la Iglesia Católica,  
30 portador de la cédula de identidad número uno- cero cinco cero nueve-cero uno seis nueve;


  
 Daniel Bermúdez Solís
   
 Capta Instrumento
   
 Público / Art 43 CCN

**PAPEL DE OFICIO**

No. 005

26539- 000001

NO. 5 000 305 B 4  
**PROTOCOLO**



1 Testigo Dos: José Antonio Chaves Alfaro, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de San  
 2 José, Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur de la pulpería El Retoño, portador de la cédula  
 3 de identidad número uno- uno dos cinco uno-cero cinco cinco cero; Testigo Tres: Luis Redondo  
 4 Torres, mayor de edad, divorciado de sus terceras nupcias, ingeniero civil, vecino de San José,  
 5 Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur y cien metros al Este de la pulpería El Retoño,  
 6 portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno cero-cero uno cuatro tres. De  
 7 conformidad con los artículos treinta y nueve a cuarenta y dos del Código Notarial vigente en  
 8 relación con la identificación del compareciente y testigos, el suscrito notario hace constar que  
 9 conoce al compareciente-testador y a los testigos testamentarios; y doy fe de su capacidad legal  
 10 para este acto. Asimismo, doy fe de la capacidad del testador para comparecer a este acto  
 11 notarial. Firmamos en San José, Zapote, Montealegre al ser las veintiún horas del día veintiséis de  
 12 marzo del dos mil veintiuno.

*David Lara Torres*  
Capta. Instrumento  
Publico / Art 48 CCN

13 *[Handwritten signatures: David Lara Torres, José Antonio Chaves Alfaro, Luis Redondo Torres]*

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

## ÍNDICE NOTARIAL Y TESTIMONIO

Con la finalidad de alcanzar la ejecución del acto notarial, en no pocas ocasiones se hace necesario contar con una reproducción del instrumento público autorizado por el Notario Público. Esta reproducción se logra mediante el testimonio. Este testimonio es la herramienta que permite la reproducción del instrumento público. El fundamento jurídico relacionado con el testimonio lo encontramos en los ordinales 112 a 118 del Código Notarial. Ahora bien, siendo que se ha constituido un testamento, será necesario cumplir con lo establecido en los artículos 9 y 15 del Reglamento para la presentación de índices.



Dirección General del Archivo Nacional  
 Departamento Archivo Notarial  
 Apdo: 41-2020, Zapote, Costa Rica. Tel (506) 2283-14-00.  
 Fax (506) 2253-76-70

TESTAMENTO DE:

BERMÚDEZ / SOLÍS / ANÍBAL  
 1º Apellido      2º Apellido      Nombre

OTORGADO A LAS VEINTIÚN HORAS DEL VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO

ANTE EL NOTARIO DAVID LARA TORRES

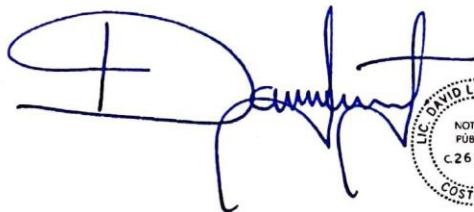
Nº DE CARNÉ 26539

VISIBLE AL TOMO UNO FOLIO UNO FRENTE

ESCRITURA # UNO ESTE TESTAMENTO ES MANCOMUNADO

CON no es un testamento mancomunado

Observaciones: no aplica


DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

NÚMERO UNO-UNO: Ante mí, **DAVID LARA TORRES**, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de San José, Zapote, Montealegre, de la Universidad Veritas cien metros al Sur y cincuenta metros al Oeste, en las instalaciones de González Lara Abogados; comparecen: **ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS**, quien dice ser mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno uno- cero uno cuatro cinco, **Y DICE:** Que de conformidad con el inciso primero del artículo quinientos ochenta y tres del Código Civil, desea hacer constar las disposiciones voluntarias de última voluntad y con esa finalidad, procede a dictarme de viva voz lo siguiente: PRIMERA. Que al momento de la firma de este acto notarial es propietario de los siguientes bienes: a) bien mueble: Un vehículo marca BMW, estilo: X cinco, capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo terreno cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t cuatro uno cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno dos; el cual se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones. b) bien inmueble: inmueble inscrito en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento cincuenta mil novecientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno con siembra de café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU; posee una medida de doscientos mil metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres nueve siete dos- uno nueve nueve ocho; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. c) bien inmueble: inmueble inscrito en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación; situada en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: Marta Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una medida de ciento un metros con nueve decímetros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres uno cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. d) acciones: continúa manifestando el señor Bermúdez Solís que es propietario de una acción común y nominativa por un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de Café Sociedad Anónima con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y uno; señala don Aníbal que esa



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

acción representa el cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la citada empresa. Asimismo, manifiesta don Anibal que la empresa se encuentra completamente al día en el pago de sus obligaciones tributarias. SEGUNDA. Que establece como sus únicas y universales herederas por partes iguales a la señora VIRGINIA CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- cero nueve ocho cero- cero cero uno uno; así como a GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su discapacidad, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve cero dos; quienes son su esposa e hija respectivamente. TERCERA. Nombra como albacea propietario de su sucesión a la señorita JULIE DANIELA GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad, soltera, abogada, vecina de San José, Desamparados, San Antonio, frente al cementerio local, portadora de la cédula de identidad uno- uno seis cero dos- cero nueve cero tres, y como albacea suplente a la señora LIDILIA VENEGAS BONILLA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos, vecina de San José, Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos metros al Sur de la Iglesia Católica, portadora de la cédula de identidad número uno- cero cuatro cinco nueve- cero nueve cinco cuatro. CUARTA. Continúa manifestando el señor Anibal Bermúdez Solís que es su última voluntad que al momento de su fallecimiento se constituya formal FIDEICOMISO en la forma, condiciones y estipulaciones que de seguido se indicarán: CLÁUSULA PRIMERA: DE LA NORMATIVA QUE REGIRÁ. El fideicomiso se regirá por los artículos seiscientos treinta y tres al seiscientos sesenta y dos del Código de Comercio vigente y sus reformas. Así como, lo dispuesto por el Consejo Superior Notarial en el acuerdo dos mil dieciséis-cero catorce-cero cero ocho, Acta No. cero catorce-dos mil dieciséis de la Sesión Ordinaria del Consejo Superior Notarial celebrada el día nueve de junio del dos mil dieciséis; acuerdo vigente a la expedición de este acto notarial. CLÁUSULA SEGUNDA: DENOMINACION Y PARTES: El fideicomiso se denominará "FIDEICOMISO TESTAMENTARIO ANÍBAL B S -veintiuno". Las partes de este fideicomiso serán las siguientes: a) EL FIDEICOMITENTE: ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS, mayor de edad, casado en primeras nupcias, empresario, vecino de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno uno- cero uno cuatro



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

cinco; siendo que al momento del fallecimiento de don Aníbal el albacea testamentario en ejercicio, deberá hacer la apertura del proceso sucesorio testamentario y trasladar los bienes que se indicarán más adelante al fiduciario. b) EL FIDUCIARIO: Conforme al artículo seiscientos treinta y nueve del Código de Comercio se designa como FIDUCIARIO PROPIETARIO al señor ELÍAS CARRANZA VALVERDE, mayor de edad, soltero, economista, vecino de Cartago, Turrialba, un kilómetro al Este de la entrada del CATIE, portador de la cédula de identidad número uno- uno cuatro cuatro cinco- cero seis nueve tres. Ahora bien, en caso de que al momento del fallecimiento de don Aníbal Bermúdez Solís, el señor Carranza no acepte o tenga impedimento para aceptar el cargo de fiduciario, o bien, hubiese fallecido también; se designa como FIDUCIARIO SUSTITUTO al señor ERNESTO CÁRDENAS MARÍN, mayor de edad, viudo, contador público autorizado, vecino de Cartago, Turrialba, cincuenta metros al Norte del Cuerpo de Bomberos, portador de la cédula de identidad número uno- uno tres ocho tres- cero cuatro nueve tres; y c) LAS FIDEICOMISARIAS: se designan como únicas fideicomisarias a VIRGINIA CAMPOS MATARRITA, mayor de edad, casada en primeras nupcias, enfermera, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- uno nueve ochenta- cero cero uno uno; así como a GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS, mayor de edad, soltera, sin ocupación en razón de su discapacidad, vecina de Cartago, Turrialba, Turrialba centro, de la Iglesia Católica trescientos metros al Norte, portadora de la cédula de identidad número uno- uno seis cero tres- cero nueve cero dos. CLÁUSULA TERCERA: DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO: El objeto del presente fideicomiso será la administración de los bienes que posee el fideicomitente, así como los que adquiera con posterioridad a este acto notarial; administración que se dará al momento del fallecimiento del fideicomitente y en beneficio único de las dos fideicomisarias designadas. CLÁUSULA CUARTA: DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO. Los bienes que al momento del fallecimiento del fideicomitente integrarán el patrimonio del fideicomiso serán los siguientes: a) bien mueble: Un vehículo marca BMW, estilo: X cinco, capacidad: cinco personas, color: plateado, tracción: cuatro por cuatro, carrocería: todo terreno cuatro puertas, año de fabricación dos mil veinte; chasis, vin y serie número: w b a k t cuatro uno cero cero H cero V dos dos nueve cero tres; combustible: Diesel; placas: C R P tres uno dos; el cual se encuentra libre de gravámenes, anotaciones e infracciones, propiedad del fideicomitente. b) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento cincuenta mil novecientos trece-cero cero cero de la



DAVID LARA TORRES

26539-00000001



DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

provincia de Cartago; naturaleza: terreno con siembra de café; situada en el distrito dos-La Suiza, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: INVU, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: INVU; posee una medida de doscientos mil metros cuadrados; plano catastrado: C-cero tres cero tres nueve siete dos- uno nueve nueve ocho; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, propiedad del fideicomitente. c) bien inmueble: inmueble en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago; naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación; situada en el distrito uno-Turrialba, cantón: cinco-Turrialba, provincia de Cartago; linderos: Norte: Marta Emilia Fonseca Porras, Sur: Calle Pública, Este: INVU, Oeste: Gonzalo Rodríguez Pérez; posee una medida de ciento un metros con nueve decímetros cuadrados; plano catastrado: C-cero uno cuatro cero siete ocho- uno nueve nueve seis; propiedad que se encuentra libre de gravámenes y anotaciones, propiedad del fideicomitente. d) acciones societarias: una acción común y nominativa por un valor de cinco millones de colones de la sociedad denominada Las Flores de Café Sociedad Anónima con cédula de persona jurídica; la cual representa actualmente el cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa citada. Acción que al momento de este acto se encuentra libre de gravámenes y anotaciones en el Libro de Registro de Accionistas de la citada empresa, acción propiedad del fideicomitente. e) bienes futuros: también serán parte del patrimonio del fideicomiso aquellos bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el fideicomitente con posterioridad a la firma de este instrumento y que se encuentren registrados a su nombre hasta el momento de su fallecimiento. CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DEL FIDEICOMISO: El plazo de este fideicomiso será de diez años contados a partir de la fecha de la resolución judicial de apertura formal de la sucesión testamentaria del fideicomitente. CLÁUSULA SEXTA: DE LAS INSTRUCCIONES, RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO: el FIDUCIARIO deberá al momento de fallecimiento del fideicomitente: a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso; b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa; c) Rendir cuenta de su gestión a las fideicomisarias designadas, así como, a la albacea testamentaria designada. Esas cuentas se rendirán, los primeros quince días de enero y julio del año de administración correspondiente; d) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de éste; e)



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

Emplear en el desempeño de su gestión el cuidado debido. Queda entendido que el fiduciario será responsable por falta, culpa o negligencia en la administración de los bienes del fideicomiso; f) Realizar todas las gestiones que sean necesarias con el fin de cumplir con los propósitos y fines del presente fideicomiso, todo de conformidad con lo establecido en el presente instrumento; g) Cuando así lo soliciten las fideicomisarias, el fiduciario deberá confirmar en cualquier momento el detalle de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso; h) Cuando corresponda, el fiduciario deberá rendir un informe de liquidación de los bienes fideicometidos a las fideicomisarias designadas; i) Cuando terceras personas aleguen o pretendan tener un derecho sobre el patrimonio del fideicomiso, el fiduciario deberá inmediatamente poner el asunto en conocimiento de las fideicomisarias designadas; j) Los gastos en que incurra el fiduciario como consecuencia de gestiones administrativas, atención de procedimientos administrativos o demandas judiciales que atenten contra el fideicomiso y su propiedad fiduciaria, serán pagados con cargo al patrimonio del fideicomiso; para lo cual deberá aportar el fiduciario la factura electrónica correspondiente y los documentos de respaldo a los fideicomisarios. En esta misma forma se tramitarán los gastos y pagos de impuestos que genere el fideicomiso; k) El fiduciario no podrá enajenar, ceder o gravar de forma alguna los bienes propiedad del fideicomiso; l) El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia; m) El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes fideicometidos. Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable; n) Una vez ocurrido el fallecimiento del fideicomitente y habiéndose constituido el presente fideicomiso mediante la apertura de la sucesión testamentaria; el fiduciario en el ejercicio de sus funciones deberá durante el plazo del fideicomiso cumplir con las siguientes instrucciones adicionales: *n-uno*: garantizar que el bien inmueble inscrito en Registro Nacional, Registro Inmobiliario bajo la matrícula número ciento setenta mil doscientos trece-cero cero cero de la provincia de Cartago, siga siendo la casa de habitación de las fideicomisarias, salvo que ellas dispongan lo contrario; *n-dos*: poner en posesión a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA del bien mueble marca BMW, estilo: X cinco, placas: C R P tres uno dos, el cual ha sido descrito en este instrumento; *n-tres*: el fiduciario será el encargado de pagar los gastos de mantenimiento del bien mueble citado en el punto *n-dos*. Asimismo, será el responsable de cubrir el pago de los servicios públicos, impuestos municipales y gastos de mantenimiento de los inmuebles que han sido indicados en este documento. Estos gastos serán cubiertos con los frutos de la propiedad fiduciaria;



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

*n-cuatro*: el fiduciario entregará la suma de novecientos cincuenta mil colones todos los días cinco de cada mes a la fideicomisaria VIRGINIA CAMPOS MATARRITA con la finalidad que sufrague los gastos de alimentación, gastos de salud y belleza, así como de entretenimiento de ella y de la fideicomisaria GLORIA BERMÚDEZ CAMPOS; *n-cinco*: una vez realizada la cobertura mensual de los gastos antes apuntados del fideicomiso, el fiduciario deberá destinar los frutos y utilidades de la propiedad fiduciaria de la siguiente forma: un cuarenta por ciento de la suma resultante se reservará para el pago de imprevistos; un cuarenta y cinco por ciento para reserva de la fideicomisaria Virginia Campos Matarrita; y el restante quince por ciento para reserva de la fideicomisaria Gloria Bermúdez Campos. Estos dos últimos fondos de reserva deberán ser entregados por el fiduciario al finalizar el fideicomiso a cada una de las fideicomisarias destinatarias. Ahora bien, en el caso del fondo de reserva para imprevistos, la suma que no se haya utilizado se distribuirá al final del fideicomiso en la siguiente forma: un setenta por ciento para la fideicomisaria Virginia Campos Matarrita; y el restante treinta por ciento para la fideicomisaria Gloria Bermúdez Campos. CLÁUSULA SÉTIMA: REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO: Las fideicomisarias podrán remover al fiduciario de su cargo, cuando de conformidad con el artículo seiscientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, el fiduciario no cumpla con las disposiciones de este instrumento o las obligaciones y prohibiciones impuestas por el Código de Comercio. En caso de tratarse de la remoción del fiduciario propietario, éste será remplazado por el fiduciario sustituto. A falta del fiduciario sustituto se aplicará lo establecido en la cláusula novena. Por su parte, el fiduciario podrá renunciar a su cargo si tiene causa justa y comprobada, siempre que dé aviso por escrito a las fideicomisarias, con no menos de treinta días hábiles de anticipación. En todo caso, cuando ocurra la sustitución del primer fiduciario, éste deberá traspasar la propiedad fiduciaria al fiduciario sustituto, haciendo las gestiones correspondientes dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que reciba la notificación de nombramiento del fiduciario sustituto. CLÁUSULA OCTAVA: HONORARIOS DEL FIDUCIARIO: El fiduciario en ejercicio recibirá por su labor la suma trescientos mil colones mensuales, pagaderos de manera anticipada los días cinco de cada mes, o día siguiente hábil. Al finalizar su labor como fiduciario por cumplimiento eficaz de los objetivos del fideicomiso recibirá un único pago a modo de bonificación por la suma de cinco millones de colones exactos. CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO: El presente fideicomiso terminará: a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse este imposible; b) Por falta de fiduciario cuando existe



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

imposibilidad de sustitución; c) Por expiración del plazo. CLÁUSULA DÉCIMA: DISTRIBUCIÓN DE BIENES POR TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO. En apego a lo establecido en el artículo seiscientos sesenta del Código de Comercio vigente, una vez extinto el fideicomiso, el fiduciario deberá distribuir los bienes de la siguiente forma: a.- los bienes inmuebles, el vehículo y la acción de la empresa Las Flores de Café Sociedad Anónima, deberán ser traspasadas por el fiduciario a la fideicomisaria Virginia Campos Matarrita; b.- los bienes inscribibles que haya adquirido el fideicomitente con posterioridad a la firma de este documento y hasta su fallecimiento, deberán ser traspasados por el fiduciario a la fideicomisaria Gloria Bermúdez Campos. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DISPOSICIONES FINALES. Para lo no previsto en este documento, regirá lo que disponga el Código de Comercio y demás normas del ordenamiento jurídico costarricense. Cualquier controversia surgida de este asunto, deberá ser sometida a la jurisdicción civil de Costa Rica.-----

----- Quinta. En este acto el señor Aníbal Bermúdez Solís revoca y deja sin ningún valor ni efecto cualquiera otra disposición testamentaria que hubiere otorgado anteriormente.

**ADVERTENCIAS:** El suscrito notario hace constar que: Primero. He procedido a actuar por solicitud del compareciente Bermúdez Solís, por lo que mi actuar se hace conforme al principio de rogación, esto en apego de los ordinales seis y treinta y seis del Código Notarial. Segundo. Mi actuar en este acto notarial está dentro de la competencia que me ha sido delegada conforme al numeral treinta y cuatro del Código Notarial. Tercero. He informado debidamente al señor Bermúdez Solís sobre el valor y las trascendencias legales de las estipulaciones que ha realizado en este acto. Cuarto. Hago constar que el compareciente y los testigos testamentarios me presentaron los documentos que sirven para acreditar su identificación, así como la información que se ha consignado en este instrumento, documentos que son resguardados en mi archivo de referencia. Quinto. Hago constar que el señor Bermúdez Solís me ha puesto a la vista y entregado los documentos no esenciales sobre los cuales se hace mención en la escritura, los cuales serán agregados al archivo de referencia correspondiente. Sexto. Conforme lo dispone el numeral ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del Código Notarial, hago constar que siendo que la figura del fideicomiso testamentario no aparece en el arancel de servicios de notariado, en este caso el suscrito ha llegado a un acuerdo con el señor Bermúdez Solís, donde hemos fijado los honorarios conforme al artículo sesenta y tres del Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto número cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y siete-JP del diecisiete de octubre del dos mil dieciocho.



DAVID LARA TORRES

26539-00000001

DAVID LARA TORRES  
1 1 1 5 2 0 8 6 4

De tal manera que hemos fijado los honorarios por hora profesional, así, el suscrito notario hace constar que ha recibido del señor Bermúdez Solís la totalidad del pago correspondiente a honorarios del acto notarial realizado. Por lo que el suscrito expide la correspondiente factura electrónica. ES TODO. Expido un primer testimonio para el testador. En apego a la formalidad contenida en el artículo quinientos ochenta y tres inciso uno, así como en el artículo quinientos ochenta y cinco ambos del Código Civil vigente; el suscrito notario procede a dar lectura de lo escrito tanto al compareciente-testador como a los testigos testamentarios siguientes: Testigo Uno: Rolando Guevara Alvarado, mayor de edad, casado en primeras nupcias, jubilado, vecino de San José, Desamparados, San Antonio de Desamparados, seiscientos metros al Sur de la Iglesia Católica, portador de la cédula de identidad número uno- cero cinco cero nueve-cero uno seis nueve; Testigo Dos: José Antonio Chaves Alfaro, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de San José, Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur de la pulpería El Retoño, portador de la cédula de identidad número uno- uno dos cinco uno-cero cinco cinco cero; Testigo Tres: Luis Redondo Torres, mayor de edad, divorciado de sus terceras nupcias, ingeniero civil, vecino de San José, Desamparados, Calle Fallas, cien metros al Sur y cien metros al Este de la pulpería El Retoño, portador de la cédula de identidad número uno-uno cero uno cero-cero uno cuatro tres. De conformidad con los artículos treinta y nueve a cuarenta y dos del Código Notarial vigente en relación con la identificación del compareciente y testigos, el suscrito notario hace constar que conoce al compareciente-testador y a los testigos testamentarios; y doy fe de su capacidad legal para este acto. Asimismo, doy fe de la capacidad del testador para comparecer a este acto notarial. Firmamos en San José, Zapote, Montealegre al ser las veintiún horas del día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno. FIRMAS: ILEGIBLE (ANÍBAL BERMÚDEZ SOLÍS) – ILEGIBLE (ROLANDO GUEVARA ALVARADO) - ILEGIBLE (JOSÉ ANTONIO CHAVES ALFARO)- ILEGIBLE (LUIS REDONDO TORRES)- ILEGIBLE (NOTARIO PÚBLICO DAVID LARA TORRES). LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO UNO, VISIBLE AL FOLIO UNO FRENTE AL FOLIO CINCO FRENTE, DEL TOMO UNO DEL PROTOCOLO DEL SUSCRITO NOTARIO. CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTÓ CONFORME Y LO EXPIDÓ COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ.




DAVID LARA TORRES

26539-00000001

El artículo 6 inciso f) del Reglamento para la presentación de índices establece que se use sello blanco del Notario, pero para efectos del ejercicio para que se pueda apreciar se colocó el de tinta. Sin embargo, debe entenderse que se colocó el sello blanco.

DAVID LARA TORRES  
111520864

Índice de instrumentos autorizados por el Notario(a) Lara Torres David de la Segunda Quincena del mes de Marzo del 2021

Tomos	Folio Inicial	Folio Final	Número	Fecha	Hora	Acto o Contrato (contiene fideicomiso testamentario)	Partes
I	1F	5F	001	26/03/2021	21:00	Testamento Abierto (contiene fideicomiso testamentario)	Anibal Bermúdez Solís

Ultima línea

San José, 29 de marzo de 2021



*David Lara Torres*  
 David Lara Torres  
 Carné Número de carné 26539



DAVID LARA TORRES

26539-000000001



## REFERENCIAS

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1886, 19 de abril). Código Civil, Decreto Ejecutivo No. 30.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1964, 24 de abril). Código de Comercio, No. 3284.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998, 17 de abril). Código Notarial, No. 7764.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Aranceles del Registro Nacional, No. 4564.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016, 18 de agosto). Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. N. 9379. Publicado en el Alcance N. 153 a la Gaceta N. 166 del 30 de agosto de 2016.
- Brenes, A. (2013). *Tratado de los Bienes*. Editorial Juricentro.
- Brenes, A. (2009). *Tratado de los Contratos*. Editorial Juricentro.
- Consejo Superior del Poder Judicial. (2016, 29 de setiembre). Circular N. 170-2016 Aprobación y entrada en vigencia de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Publicada en el Boletín Judicial N.231 del 01 de diciembre del 2016)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. (2010, 03 de diciembre). Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Publicado en la Gaceta N. 248 del 22 de diciembre del 2010.

Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. (2014, 29 enero).

Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense. Sesión Ordinaria número 2014-002-004, del 29 de enero del 2014.

Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. (2016, 09 de junio), Acuerdo 2016-014-008 contenida en el acta 014-2016 de la sesión ordinaria del 09 de junio del 2016 del Consejo Superior Notarial, sobre el tema del Fideicomiso Testamentario.

Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. (2017, 13 de julio), Acuerdo No. 2017-018-013.

Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. (2017, 21 de setiembre), Acuerdo No. 2017-025-005.

Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado. (2018), Acuerdo No. 2018-003-006. Lineamientos para la Aplicación del Artículo 15 Ter de la ley 7786.

D'Alessio, C. M. (s.f.). *Notario del Siglo XXI*. Recuperado el 24 de marzo de 2021, de Notario del Siglo XXI: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-34/998-el-fideicomiso-en-argentina-como-medio-de-planificacion-hereditaria-0-01967765113308807>

Dirección Nacional de Notariado. (2019, 04 de octubre), Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, actualizado a octubre 2019.

Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte (nomenclatura de la época de esa cartera). (2013, 23 de agosto), Reglamento para la presentación de índices, Decreto Ejecutivo No. 37769-C. Publicado en la Gaceta N. 161, así como sus reformas.

Ministerio de Justicia y Paz. (2018, 17 de octubre), Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto Ejecutivo No. 41457 -JP. Publicado en el Alcance N. 23 a la Gaceta N. 23 del 1 de febrero del 2019.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (2018, 30 de abril), Reglamento a la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo No. N. 41087 - MTSS del 30 de abril del 2018. Publicado en el Alcance N. 108 en la Gaceta N. 90 del 23 de mayo de 2018.



Monge, G. (2014). *Curso de Derecho Comercial*. Investigaciones Jurídicas, S.A.

Poder Judicial de la República de Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.  
Resolución No. 9392 de las 14:54 horas del 19 de setiembre del 2001

Real Academia Española. (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Madrid:  
Santillana Educación, S.L.

Registro Nacional. Dirección de Registro Inmobiliario. (2020, 31 de diciembre), Circular DRI-039-2020, Guía de Calificación del Registro Inmobiliario 2021.

Registro Nacional (2017, 28 de marzo), Circular DRI-004-2017. Aplicación en el ámbito registral inmobiliario de la Ley N° 9379, Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Ministerio de Justicia y Paz. (1998, 18 de febrero), Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No. 26771-J.

Torrealba, F. (2019). *Principios del Derecho Privado. Tomo I*. Librería y Editorial Juricentro.

Torrealba, F. (2019). *Principios del Derecho Privado. Tomo II*. Librería y Editorial Juricentro.

Torrealba, F. (2019). *Principios del Derecho Privado. Tomo IV*. Librería y Editorial Juricentro.